

## **ALEGACIONES DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DEL PAÍS VALENCIANO AL BORRADOR DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA DEMARCACIÓN DEL JÚCAR 2015-2021.**

**Alegación primera.- El Estudio de los recursos hídricos de la demarcación no contempla los datos reales de los caudales provenientes de la reutilización de aguas residuales.**

El artículo 42 a) c'), sobre "El contenido de los planes hidrológicos de cuenca", del texto refundido de la Ley de Aguas, TRLA en adelante, aprobado por RD Legislativo 1/2001, de 20 de julio, hace referencia al inventario de recursos hídricos:

*"1. Los planes hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente:*

*a) La descripción general de la demarcación hidrográfica, incluyendo:*

*a') Para las aguas superficiales tanto continentales como costeras y de transición, mapas con sus límites y localización, ecorregiones, tipos y condiciones de referencia. En el caso de aguas artificiales y muy modificadas, se incluirá asimismo la motivación conducente a tal calificación.*

*b') Para las aguas subterráneas, mapas con la localización y límites de las masas de agua.*

*c') El inventario de los recursos superficiales y subterráneos incluyendo sus regímenes hidrológicos y las características básicas de calidad de las aguas".*

El artículo 4 del Reglamento de Planificación Hidrológica, RPH en adelante, transcribe la referencia del artículo 42 a) c') referente al inventario de recursos hídricos dentro de la descripción general de la demarcación hidrográfica (apartado a) en el contenido obligatorio de los planes hidrológicos de la demarcación.

Con más detalle, en lo que ahora interesa, y para los sistemas de explotación en los que se divide la demarcación hidrológica el artículo 19.4 del RPH establece que el estudio de los recursos incluirá:

*"a) La definición y características de los recursos hídricos disponibles de acuerdo con las normas de utilización del agua consideradas. Dichos recursos incluirán los procedentes de la captación y regulación de aguas superficiales, la extracción de aguas subterráneas, la reutilización, la desalación de aguas salobres y marinas y las transferencias de otras demarcaciones."*

En definitiva, el inventario de los recursos hídricos de la demarcación debe abarcar y relacionar todos ellos, ya sea su origen superficial o subterráneo o procedente de la desalación de agua marina o la depuración de aguas residuales.

La correcta y adecuada determinación de los recursos hídricos de la demarcación constituye una obligación elemental y esencial del planificador hidráulico, si no la primera de ellas, en la medida en que sólo a partir de la determinación realista y veraz de dichos recursos podrá válidamente el plan asignarlos, establecer reservar, prever medidas y actuaciones... De ahí que los vicios que se señalarán afectan de raíz a la validez de todo el proceso planificador.

Pues bien, el inventario de Recursos Hídricos de la demarcación, como parte integrante del plan se encuentra al Anejo 2 de la Memoria.

En su apartado 6.3. RECURSOS HÍDRICOS DISPONIBLES EN LA DEMARCACIÓN expresa y

literalmente se consigna:

“El recurso renovable o aportación total en régimen natural en el periodo 1980/81-2011/12 en la Demarcación Hidrográfica del Júcar, asciende a unos 3.932 hm<sup>3</sup>/año.

Este recurso no es fluyente en su totalidad, estimándose la aportación en la red fluvial principal en régimen natural en unos 3.110 hm<sup>3</sup>/año. La diferencia entre la aportación total y la aportación en la red fluvial principal incluye, entre otras componentes, la aportación en la red fluvial secundaria (62 hm<sup>3</sup>/año) y las salidas subterráneas al mar (524 hm<sup>3</sup>/año). Los recursos que constituyen la aportación en la red fluvial principal se reducen hasta los 2.000 hm<sup>3</sup>/año (Tabla 45) porque se consideran únicamente los recursos en los puntos principales de aportación usados por los modelos de simulación de los sistemas de explotación – tramos regulados de los principales ríos –.

El resto de recursos proceden de fuentes no convencionales entre los que destacan:

- a) Los recursos procedentes de desalación de aguas marinas que actualmente son 3,5 hm<sup>3</sup>.
- b) Los recursos procedentes de reutilización de aguas procedentes de regadíos y de depuración de aguas residuales urbanas que alcanzan en la actualidad 115 hm<sup>3</sup>. En este volumen se incluye el volumen de reutilización destinado a Riegos de Levante Margen Izquierda, que es una unidad de demanda agraria atendida por recursos procedentes del río Segura, del Trasvase Tajo-Segura y por aguas regeneradas del Júcar.
- c) Los recursos hídricos externos procedentes de transferencias ascienden a 81,1hm<sup>3</sup>. Estos recursos corresponden a los recursos transferidos para el abastecimiento urbano en el ámbito de la Mancomunidad de Canales del Taibilla, en concreto para el abastecimiento de Alicante, Elche y su zona de influencia y a los recursos procedente del ATS y de la DH del Segura para el regadío de la Comunidad General de los Riegos de Levante MI, procedentes del ATS y de la DH del Segura.”

De entrada nos encontramos con la falta de “actualidad” de éstos datos (aunque en un principio de habla del periodo 80/81 al 2011/12, después en el caso de las aguas reutilizadas se habla de una “actualidad” indeterminada), pues siendo cierto que el Plan Hidrológico lo es para el periodo 2015-2021, y se entiende que para la adecuada planificación hidrológica se hubiera debido disponer y utilizar los datos de reutilización de 2013, lo que por lo demás hubiera resultado perfectamente posible desde el punto de vista técnico.

Pero no sólo se denuncia que los datos referentes a la reutilización y depuración están desfasados en el tiempo, sino que además existe un notorio descuadre cuantitativo.

Así, a modo de ejemplo, únicamente de las 462 Estaciones de Depuración de Aguas Residuales (EDAR o depuradoras) existentes en la Comunidad Valenciana en 2013 se trataron 441,95 hm<sup>3</sup> y se reutilizaron el 61% de éstas, 269,7 hm<sup>3</sup>, según datos de la Empresa Pública de Sanejament d'Aigües Residuals (EPSAR) dependiente de la Generalitat Valenciana, datos que provienen de la Memoria de 2013 colgada de su página web.

Nótese como según el inventario de recursos hídricos del PHDJ “*los recursos procedentes de reutilización de aguas procedentes de regadíos y de depuración de aguas residuales urbanas... alcanzan en la actualidad 115 hm<sup>3</sup>*” mientras que en realidad, procedentes únicamente de la reutilización de aguas depuradas de la Comunidad Valenciana en 2013 se reutilizaron 269,7 hm<sup>3</sup>. Esta grave discordancia se ha de corregir.

Evidentemente y teniendo en cuenta que en el territorio de la Comunidad Valenciana es el que agrupa a un 88,42% del total de la población equivalente de la demarcación hidrográfica del Júcar (hay una población total equivalente en 2012 de 5.037.518 hab equivalentes frente a los 5.696.948

hab equivalentes de la demarcación<sup>1</sup>), esos recursos reutilizados aún serían mayores si los datos provinieran de toda la demarcación y no solamente de la Comunidad Valenciana.

A mayor abundamiento, según los datos suministrados por la Dirección General del Agua de la Generalitat Valenciana en 2013 que nos hizo llegar a Ecologistas en Acción del País Valenciano en nuestra solicitud de información ambiental, se vertieron al mar por emisarios submarinos urbanos conectados a EDAR un total de 121,44 hm<sup>3</sup>, Lo que indica que esos recursos se desaprovechan y el gran potencial de reutilización existente en la actualidad.

No sólo la correcta y adecuada determinación de los recursos hídricos de la demarcación constituye una obligación elemental y esencial del planificador hidráulico como señalábamos anteriormente, sino que además es a partir de la determinación de los recursos disponibles que se van a asignar a los distintos usos, establecer reservar, prever medidas y actuaciones.

Pues bien, en el caso que no ocupa, esa desactualización en los datos relativos a los recursos procedentes de la reutilización y la depuración de aguas en la demarcación del Júcar y sobre todo el error o manifiesta inexactitud de su cuantía, en caso de no corregirse podría desembocar en la nulidad del Plan que se apruebe, por cuanto afecta a una cuestión esencial y nuclear del planeamiento hidrológico; punto de partida para determinar las asignaciones, priorización de uso, determinación de reservas, establecimiento de medidas... inherentes al Plan de la demarcación.

**Alegación segunda.- En la Normativa solamente se contemplan los caudales mínimos art. 11.6, incumpléndose la normativa vigente que obliga a establecer todos los componentes de los caudales ambientales y a que se cumplan.**

Un caudal ecológico es la cantidad de agua necesaria que debe haber en cada uno de los diversos tramos de corrientes de agua de un río para garantizar el mantenimiento y conservación de los valores y servicios ecológicos del mismo.

El caudal ecológico persigue mantener una corriente circulante mínima en los ríos. Sea cual sea el nombre que utilicemos, se trata de una técnica de protección del agua, que exige una intervención del hombre mediante la que se determinará a cuánto ascienden estos caudales mínimos y cómo se asegurará su preservación: es decir, si habrá de prohibirse o limitarse el otorgamiento de nuevos derechos de uso que supongan su desaparición o si, además, habrán de reducirse las detracciones de agua previas a la implantación del caudal.

El Texto Refundido de la Ley de Aguas define los caudales ecológicos en su artículo 42.1.b) c') de la siguiente manera:

*“los que mantiene [sic] como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera”.*

Por su parte, el artículo 3 j) del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica -RPH- ofrece la siguiente definición:

*“caudal que contribuye a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en los ríos o en las aguas de transición y mantiene, como mínimo, la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera”.*

---

<sup>1</sup> Anejo 03, pág. 9 y 10.

Y se regulan en el siguiente artículo 18, que dispone:

**Artículo 18 Caudales ecológicos**

- 1. El plan hidrológico determinará el régimen de caudales ecológicos en los ríos y aguas de transición definidos en la demarcación, incluyendo también las necesidades de agua de los lagos y de las zonas húmedas.*
- 2. Este régimen de caudales ecológicos se establecerá de modo que permita mantener de forma sostenible la funcionalidad y estructura de los ecosistemas acuáticos y de los ecosistemas terrestres asociados, contribuyendo a alcanzar el buen estado o potencial ecológico en ríos o aguas de transición. Para su establecimiento los organismos de cuenca realizarán estudios específicos en cada tramo de río.*
- 3. El proceso de implantación del régimen de caudales ecológicos se desarrollará conforme a un proceso de concertación que tendrá en cuenta los usos y demandas actualmente existentes y su régimen concesional, así como las buenas prácticas.*
- 4. En caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.*
- 5. En la determinación del flujo interanual medio requerido para el cálculo de los recursos disponibles de agua subterránea se tomará como referencia el régimen de caudales ecológicos calculado según los criterios definidos en los apartados anteriores.*

Por otra parte, el artículo 59.7 de la Ley de Aguas establece que

*“7. Los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso a efectos de lo previsto en este artículo y siguientes, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En todo caso, se aplicará también a los caudales medioambientales la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones recogida en el párrafo final del apartado 3 del artículo 60. Los caudales ecológicos se fijarán en los Planes Hidrológicos de cuenca. Para su establecimiento, los organismos de cuenca realizarán estudios específicos para cada tramo de río”.*

Se trata así de una técnica de protección medioambiental de las aguas que debe quedar garantizada en los Planes Hidrológicos de Cuenca mediante la fijación de un caudal ecológico mínimo y suficiente.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional (LPH) establece que *“tendrán la consideración de una limitación previa a los flujos del sistema de explotación, que operará con carácter preferente a los usos contemplados en el sistema”*.

Ambos preceptos establecen también cómo deberán fijarse estos caudales ecológicos, que como ya hemos apuntado, se hará mediante los PHC que elaborarán los respectivos organismos de cuenca.

Para la fijación de los caudales ecológicos en las cuencas intercomunitarias, el TRLA y la LPHN son claros en cuanto a la atribución competencial a favor del Estado; así lo ha manifestado el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 15/1998 (FJ6) y 110/1998 que señalan que es competencia de los Organismos de Cuenca la fijación del caudal mínimo, pudiendo las Comunidades Autónomas únicamente *“incidir en los intereses afectados por la administración de las aguas en las cuencas que se extiendan más allá de su territorio mediante la participación en los órganos de gobierno de las correspondientes Confederaciones Hidrográficas, en los términos previstos por la legislación estatal”* y siempre y cuando se de una concurrencia de títulos competenciales específicos que se proyectan sobre un mismo espacio físico. En este sentido, el artículo 25 de la TRLA establece que: *“Los organismos de cuenca y las Comunidades Autónomas podrán establecer una mutua colaboración en el ejercicio de sus respectivas competencias, especialmente mediante la incorporación de aquéllas a la Junta de Gobierno de dichos organismos, según lo determinado en esta Ley”*.

De lo anteriormente expuesto se desprende que los caudales ecológicos son considerados por la legislación como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación, con prioridad sobre todos los usos a excepción del abastecimiento de poblaciones y serán fijados por los organismos de cuenca en sus respectivos PPHCC. De este modo, en el ámbito de las cuencas intercomunitarias, la del Júcar, corresponde su fijación a la Confederación Hidrográfica.

Por su parte y en lo que a la normativa comunitaria se refiere, entre los indicadores hidromorfológicos que la DMA establece para conseguir el buen estado ecológico de las masas de agua superficiales tipo río, se encuentra el régimen de caudales (Anexo V DMA) que junto a la morfología fluvial, y continuidad de los ríos, juega un papel fundamental en la funcionalidad y estructura de los ecosistemas acuáticos y ecosistemas terrestres asociados. Según la DMA, el régimen de caudales ecológicos ha de formar parte del Programa de Medidas para la consecución del buen estado de las masas de agua (art. 11.3, apartados c) e i) DMA) como una de las medidas básicas del mismo, por entender que éstas medidas básicas son las *“medidas para fomentar un uso eficaz y sostenible del agua con el fin de evitar comprometer la consecución de los objetivos especificados en el artículo 4”* y *“para cualquier otro efecto adverso sobre el estado del agua [...] medidas para garantizar en particular que las condiciones hidromorfológicas de las masas de agua estén en consonancia con el logro del estado ecológico necesario o del buen potencial ecológico de las masas de agua designadas como artificiales o muy modificadas”*.

Así se ha pronunciado la Comisión Europea, cuya posición oficial en cuanto Institución Comunitaria garante de la normativa comunitaria y, en particular y en lo que ahora interesa, de la Directiva Marco del Agua (Parlamento Europeo. Preguntas parlamentarias. Asunto: Nuevo Plan de la Cuenca del río Ebro, Respuesta del Sr. Dimas en nombre de la Comisión, 2 de febrero de 2010, E-5592/2009;

<http://www.europarl.europa.eu/sides/getAllAnswers.do?reference=E-2009-5592&language=ES>

es la de que:

*“La fijación de un caudal ecológico mínimo en las cuencas de los ríos regulados por presas y sometidos a un uso intensivo de sus aguas se considera sumamente importante para la aplicación de la DMA. No es posible alcanzar el objetivo de la DMA —un buen estado ecológico de las aguas superficiales— si no se garantiza un caudal ecológico mínimo. El caudal mínimo ha de estar vinculado al objetivo de buen estado ecológico y, por consiguiente, deberá abordarse caso por caso, teniendo en cuenta las características físicas, hidrológicas y ecológicas de las masas de agua de que se trate”*

En el mismo sentido, el “Plan para salvaguardar los recursos hídricos en Europa” (COM(2012) 673 final) subraya la importancia del régimen de caudales para alcanzar los objetivos de la DMA cuando afirma que *“para abordar el problema de la asignación excesiva, en muchas cuencas hidrográficas de la UE la gestión cuantitativa del agua debe asentarse en fundamentos más sólidos, a saber, en particular la determinación del caudal ecológico, esto es, la cantidad de agua que necesita el ecosistema acuático para seguir proporcionando los servicios indispensables. Para ello es fundamental admitir que la cantidad y la calidad del agua están estrechamente relacionadas con el concepto de «buen estado»”,* y propone la elaboración de un documento de orientación para el establecimiento de regímenes de caudales en toda Europa.

Tal y como tiene señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 19/2013, de 31 de enero de 2013, resolviendo el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Generalitat Valenciana contra diversos preceptos de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional, *“el concepto de caudal ecológico contenido en el art. 42.1 b) c’) del texto refundido de la Ley de aguas.. resulta... aplicable...al conjunto de la planificación hidrológica”* y no exclusivamente al Plan Hidrológico Nacional.

Y así recuerda que:

*“Entre los contenidos que deberán recogerse en los planes hidrológicos de cuenca, el art. 42.1 b) c’) del texto refundido de la Ley de aguas, en la redacción dada por el apartado cuatro de la disposición final primera de la Ley 11/2005, contempla la asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación y recuperación del medio natural. A este efecto, prevé que se determinarán los caudales ecológicos, entendiéndolo como tales los que mantiene como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera. Al no poder concretarse en la ley cuál deba ser el volumen del caudal ecológico que en cada río, o en cada tramo de río, haya de constituir la reserva de agua destinada a la conservación y recuperación del medio natural, se fija un concepto cualitativo cuya determinación cuantitativa se defiere al plan hidrológico, que de contener una decisión que se considerará contraria a Derecho puede ser, lógicamente, combatida a través de los cauces previstos en el ordenamiento jurídico”.*

Como explica Isabel Caro Patón en la voz del *Diccionario de Derecho de Aguas* correspondiente al “Caudal Ecológico” (Pág. 307 y sg), con carácter general, los caudales ecológicos exigen una doble intervención administrativa: en primer lugar, su determinación para cuantificar cuál es el volumen de agua que ha de mantenerse en los cauces; y después, su implantación, que supone la adopción de medidas para que dicha corriente mínima sea respetada (en muchos casos, la reducción de derechos concesionales preexistentes).

Al contrario de lo que prima facie pudiera pensarse, el “caudal ecológico” no es un mero mínimo común denominador que determina exclusivamente la cantidad de agua o caudal que al menos debe garantizarse en la masas de agua superficiales, sino que contempla más elementos o condiciones igualmente indispensables para garantizar el mantenimiento de “la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera” y “alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en los ríos o en las aguas de transición”.

Es la Instrucción de Planificación Hidrológica (IPH)<sup>2</sup> el instrumento normativo que describe y consigna, en su epígrafe 3º, los componentes de los caudales ecológicos para las masas de agua tipo río y que son los siguientes: caudales mínimos, caudales máximos, distribución temporal de los mismos, caudales de crecida y tasas de cambio.

Se ofrecen, además, las siguientes definiciones:

*“a) Caudales mínimos que deben ser superados, con objeto de mantener la diversidad espacial del hábitat y su conectividad, asegurando los mecanismos de control del hábitat sobre las comunidades biológicas, de forma que se favorezca el mantenimiento de las comunidades autóctonas.*

*b) Caudales máximos que no deben ser superados en la gestión ordinaria de las infraestructuras, con el fin de limitar los caudales circulantes y proteger así a las especies autóctonas más vulnerables a estos caudales, especialmente en tramos fuertemente regulados.*

*c) Distribución temporal de los anteriores caudales mínimos y máximos, con el objetivo de establecer una variabilidad temporal del régimen de caudales que sea compatible con los requerimientos de los diferentes estadios vitales de las principales especies de fauna y flora autóctonas presentes en la masa de agua.*

*d) Caudales de crecida, con objeto de controlar la presencia y abundancia de las diferentes especies, mantener las condiciones físico-químicas del agua y del sedimento, mejorar las condiciones y disponibilidad del hábitat a través de la dinámica geomorfológica y favorecer los procesos hidrológicos que controlan la conexión de las aguas de transición con el río, el mar y los acuíferos asociados.*

*e) Tasa de cambio, con objeto de evitar los efectos negativos de una variación brusca de los caudales, como pueden ser el arrastre de organismos acuáticos durante la curva de ascenso y su aislamiento en la fase de descenso de los caudales. Asimismo, debe contribuir a mantener unas condiciones favorables a la regeneración de especies vegetales acuáticas y ribereñas.”*

Además, las medidas para implementar un régimen de caudales ecológicos está incorporado al Programa de Medidas del Plan aunque está contemplado siempre como medidas complementarias y no básicas, lo que de por sí vulnera lo dispuesto en el artículo 11.3 c) en relación con el artículo 4 de la Directiva Marco de Aguas, que dispone que las “medidas básicas” serán, entre otras, aquellas destinadas a “*fomentar un uso eficaz y sostenible del agua con el fin de evitar comprometer la consecución de los objetivos [medioambientales]*”.

En el Apéndice 6 de la Normativa se establecen caudales mínimos para la totalidad de las masas de agua tipo río en diferentes tramos (al contrario de lo que se determinó en el PHDJ 2009-2015, en el

---

<sup>2</sup> La Instrucción de Planificación Hidrológica (IPH), aprobada por la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, recoge y desarrolla el articulado del Reglamento de Planificación Hidrológica (al amparo de cuyo artículo 82 se dicta) y del Texto refundido de la Ley de Aguas y resulta de obligado cumplimiento en las cuencas hidrográficas intercomunitarias. Así, la Administración General del Estado, con arreglo a las precedentes instrucciones de planificación hidrológica –la derogada Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 24 de septiembre de 1992, por la que se aprueban las instrucciones y recomendaciones técnicas complementarias para la elaboración de los Planes Hidrológicos de cuencas intercomunitarias- elaborados los planes hidrológicos de cuencas intercomunitarias y con arreglo a la vigente ha acometido el presente ciclo de planificación hidrológica

El objeto de dichas instrucciones es la obtención de resultados homogéneos y sistemáticos en el conjunto de la planificación hidrológica, partiendo de la heterogeneidad intrínseca y de las diferentes características básicas de cada plan hidrológico.

que solamente en algunas masas de agua se determinó del caudal ecológico), de las 133 masas de agua tipo río existentes.

Una cuestión muy relevante es que los caudales ecológicos establecidos en la Normativa del borrador de PHDJ se refieren exclusivamente a la componente de caudales mínimos (art. 11.6), renunciando normativamente al establecimiento y determinación del resto de componentes del caudal ecológico: caudales máximos, distribución temporal de los mismos, caudales de crecida y tasas de cambio conforme se ha señalado anteriormente.

En realidad solamente se han calculado los caudales mínimos en 32 masas de agua tipo río, las más significativas de la Demarcación, utilizando métodos hidrobiológicos, pero atendiendo solamente a la fauna ictiológica (trucha, barbo, loina, cacho) y nunca a los requerimientos de la vegetación de ribera. Después se han extrapolado esos resultados a las demás masas de agua en donde no se ha atendido a los parámetros del Hábitat Potencial Útil máximo (50 al 80%) sino que se ha extrapolado teniendo en cuenta el caudal mínimo del mes de agosto. Algo debe fallar en esa metodología, pues los resultados son exiguos e insuficientes.

Pero además, esos caudales mínimos, además de exiguos e insuficientes (suponen en muchos casos caudales que igualan o no llegan al 5% del régimen natural, en 55 masas de agua tipo río de los 185 establecidos, destacando los irrisorios caudales del Delta del Río Mijares con un caudal de 100 l/s, que supone ¡¡ el 0,99% del caudal natural !!, o la inexistencia de caudal alguno en la desembocadura del Río Vinalopó, con un caudal constante de más de 100 l/s todo el año; tal y como se puede comprobar en la Tabla 62 de la Memoria) carecen de coherencia hidrológica, puesto que no respetan el carácter creciente del régimen hidrológico natural desde el nacimiento hacia la desembocadura de los ríos; quiere esto decir que la dinámica fluvial natural conforme la cual el caudal de un río se incrementa a medida que se aleja de su nacimiento y se acerca a su desembocadura.

Además, estos caudales mínimos mayoritariamente se encuentran fuera del rango de variabilidad natural, es decir, son inferiores a los caudales mínimos absolutos en régimen natural. La variabilidad intra□anual de los caudales mínimos no refleja la magnitud de la variabilidad estacional del régimen natural de caudales mínimos.

A modo de ejemplo, el régimen de caudales mínimos (que no ecológicos al no contemplar el resto de componentes) a lo largo del eje longitudinal del río Júcar carece absolutamente de coherencia hidrológica, ya que sigue una tendencia errática ascendente y descendente. El caudal ecológico debe tender siempre a aumentar hacia aguas abajo puesto que se trata de un río permanente con una gran área de aportación creciente así como por la influencia de caudales subterráneos que en régimen natural suponen una parte sustancial de su caudal base en las cuencas media y baja del río.

No es técnicamente aceptable que en tramos sucesivos el caudal tenga una tendencia errática como aparece en el Apéndice 6 de la Normativa del Plan. Así, desde la masa de agua bajo el embalse de Naranjero, los caudales mínimos propuestos presentan la siguiente sucesión hasta la masa de agua aguas abajo del Azud de la Marquesa: 1,6 m<sup>3</sup>/s en el Embalse El Naranjero; 1,8 m<sup>3</sup>/s en el Azud de Antella; 5,7 m<sup>3</sup>/s en Albalat de la Ribera; 2,0 m<sup>3</sup>/s en el Azud de Sueca; 1,5 m<sup>3</sup>/s en el Azud de Cullera y sin caudal ecológico alguno aguas abajo del Azud de La Marquesa.

Vale la pena recordar que para que el régimen de caudales ecológicos sea una medida efectiva de cara a mejorar el estado de las masas de agua (características hidromorfológicas), deben establecerse en la Normativa todas sus componentes (mínimos, máximos, generador o de avenida



ordinaria, tasas de cambio), pues cada una de las componentes del régimen de caudales está relacionada con procesos bióticos y abióticos del ecosistema fluvial y costero que tiene influencia directa sobre la biodiversidad y la integridad ecológica del mismo. No es suficiente con explicitarlas en un Anejo de la Memoria de incierto cumplimiento efectivo y solamente tenerlas en cuenta en el establecimiento de las restricciones ambientales a incluir **en las nuevas concesiones y en la revisión de las existentes** (art. 11.6 de la Normativa).

Tampoco es de recibo que en el art. 13.1 de la Normativa se mencione una Disposición Transitoria xxx del Real Decreto de aprobación del plan hidrológico, que seguramente limitará el alcance de la aplicación de los caudales ecológicos, cuando ese borrador de Real Decreto no se ha sometido a información pública. La técnica que subyace a esa metodología es oscurantista y falta de transparencia.

Tampoco podemos comprender el sentido ni compartir las acotaciones que la Normativa hace en los artículos 13.2 y 13.3, que parecen restringir la aplicación de los caudales mínimos establecidos en la Normativa, cuando hacen referencia a una condición restrictiva que se impone a esos caudales mínimos, “no siendo exigibles, en cualquier caso, caudales mínimos superiores al régimen natural existente en cada momento”. Igualmente se incluye esa condición a los caudales de desembalse, en el art. 13.3 de la Normativa, “no siendo exigibles, con carácter general, caudales mínimos de desembalse superiores a las aportaciones en régimen natural al propio embalse”. Parece que se debería exigir una explicación a la utilización de los conceptos de “régimen natural” en la Normativa sobre caudales ambientales mínimos. El régimen natural se distingue del régimen alterado o real, y se obtiene restituyendo las alteraciones o extracciones de los recursos hídricos a lo largo de un río. No deja de ser un concepto artificial, o sea un artefacto útil para estudiar los recursos hídricos y su evolución temporal, pero de ningún modo es un concepto operativo que limite o anule las determinaciones sobre caudales ambientales mínimos que se hayan establecido en el plan hidrológico. Proponemos eliminar esas referencias o limitaciones de la Normativa.

Respecto a las condiciones del cumplimiento del régimen de caudales mínimos que se establecen en el art. 13.4 (98% de los días del año y 95% de los días del mes, o sea 1,5 días/mes y 7,3 días/año en que se puedan incumplir), proponemos que por claridad y capacidad de controlar su cumplimiento (¿qué es un día y medio ó 7,3 días) se establezca el número de días enteros en que se puede no alcanzar ese régimen de caudales mínimos, o sea 7 días/año y 2 días/mes.

**Alegación tercera.- El tratamiento del borrador del plan hidrológico de los recursos hídricos procedentes de la desalación es incorrecto ya que se consideran como reservas y no como asignaciones en la mayoría de los casos, a pesar de que se reconoce que en su totalidad estarán operativas a lo largo de 2015, es decir con anterioridad a la aprobación del Plan de la Demarcación 2015-2021.**

Como es sabido, la desalación es un proceso de separación de sales de una disolución acuosa, con el fin último de convertir el agua de mar en un recurso hídrico perfectamente aprovechable, tanto para el abastecimiento humano como para el riego y usos industriales.

Desde el año 1999 y en virtud de la modificación del artículo 2 de la Ley de Aguas de 1985 operada por la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, “*las aguas procedentes de la desalación de agua de mar*” integran y constituyen el Dominio Público Hidráulico.

Dicha Ley 46/1999, de 13 de diciembre modificó a su predecesora, la Ley de Aguas de 1985, en determinados aspectos, entre los que se encuentra la técnica de desalación de aguas marinas,

encontrándose la justificación de introducir cambios legales al respecto en el ordenamiento hidráulico español en su Exposición de Motivos en los siguientes términos:

*“... la experiencia de la intensísima sequía, padecida por nuestro país en los primeros años de la década final de este siglo, impone la búsqueda de soluciones alternativas, que, con independencia de la mejor reasignación de los recursos disponibles, a través de mecanismos de planificación, permitan, de un lado, incrementar la producción de agua mediante la utilización de nuevas tecnologías, otorgando rango legal al régimen jurídico de los procedimientos de desalación o de reutilización...”*

*La utilización de agua de mar se presenta como una técnica que ayudará a paliar los problemas de escasez que los métodos tradicionales, como la exploración de aguas subterráneas o la construcción de obras de regulación, no podían solucionar por sí solos. Bajo estas circunstancias se introduce la necesidad de utilizar nuevas tecnologías, y de otorgar rango legal al régimen jurídico de los procedimientos de desalación o de reutilización de aguas residuales.*

*La actividad de desalación de aguas marinas no debe ser entendida con independencia de la mejor reasignación de los recursos disponibles, a través de mecanismos de planificación y de políticas de ahorro, y su fundamento no debe ir exclusivamente orientado al aumento de la oferta para el consumo.*

*Para que la gestión del agua se someta a los postulados del desarrollo sostenible, se debe gestionar desde la oferta, aunque técnicas como esta aumenten la disponibilidad”.*

En definitiva y como necesario punto de partida del presente expositivo, es claro las aguas procedentes de la desalación de agua de mar integran el dominio público hidráulico y al igual que las aguas continentales superficiales y subterráneas renovables constituyen recursos –bien que no convencionales- a los efectos de su asignación y reserva “para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación y recuperación del medio natural” por los planes hidrológicos de cuenca ex artículo 42.1 b) c’) del Texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA en adelante).

Acuamed (Sociedad Estatal de Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.A.), anteriormente Sociedad Estatal Infraestructuras del Trasvase S.A, es una sociedad estatal dependiente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Su capital social asciende a 1.530 Millones de euros y está totalmente suscrito y desembolsado por el Estado Español, único socio fundador y titular de todas las acciones que integran el mismo.

Su objeto social, según la redacción dada por acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, consiste en:

*“... la contratación, construcción, adquisición y explotación de toda clase de obras hidráulicas y, en especial, de aquellas obras de interés general que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 11/2005, por la que se modifica la Ley del Plan Hidrológico Nacional, se realicen en sustitución de las previstas en su día para la transferencia de recursos hídricos.*

*La gestión de los contratos para los estudios, proyectos, construcción, adquisición o explotación de las obras citadas en el párrafo primero, así como el ejercicio de aquellas actividades preparatorias, complementarias o derivadas de las anteriores”.*

Esta Sociedad Estatal ha firmado un gran número de Convenios con Administraciones locales, Mancomunidades, la propia Confederación Hidrográfica del Júcar, etc, para la distribución de agua con destinos urbanos y ha sido encargada por la Administración General del Estado para la

construcción de las desalinizadoras de Oropesa de Mar, Moncófar, Sagunto y Mutxamel en la Demarcación Hidrográfica del Júcar, declaradas de interés general del Estado en la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional o en su modificación por la Ley 11/2005, de 22 de junio.

Resulta absolutamente ya no sorprendente sino incluso inusitada la absoluta variación en la valoración que se realiza en la Memoria del Plan respecto al recurso de desalación instalado en la Demarcación y la pura y simple realidad.

Así, el Anejo 2 Recursos Hídricos de la Memoria únicamente considera como recurso existente la desalinizadora de Jávea, con una capacidad de 9,5 hm<sup>3</sup>/año en su apartado “6.1.1 Recursos hídricos no convencionales, Desalinización” y de ahí que afirme que “*actualmente la capacidad de desalación en la Demarcación Hidrográfica del Júcar es testimonial*” (pág. 95 del meritado documento), aunque a continuación se reconoce el gran incremento que se producirá, hasta un máximo de 70 hm<sup>3</sup>, lo que supondrá “un volumen servido de 43 hm<sup>3</sup>”.

Sin embargo, la realidad es bastante distinta, pues actualmente se encuentran completamente construidas las siguientes nuevas desalinizadoras:

- Oropesa de Mar y Cabanes (65.000 m<sup>3</sup>/día y 23,7 hm<sup>3</sup>/año),
- Moncofa (Castelló) (30.000 m<sup>3</sup>/día, 10,95 hm<sup>3</sup>/año),
- Sagunto (22.900 m<sup>3</sup>/día, 8,36 hm<sup>3</sup>/año)
- y Mutxamel (50.000 m<sup>3</sup>/día, 18,25 hm<sup>3</sup>/año),

Para las plantas de Sagunto y Mocofo se reconoce en el borrador del plan que deberían haber finalizado sus obras antes de diciembre de 2014, cosa que no sucedió (pág. 27 del Anejo 10 Programa de Medidas) y que se encuentran en el momento de la redacción de ese documento al 97 y 96% de su ejecución. En otras partes de la documentación (pág. 515 de la Memoria) se reconoce que para esas dos instalaciones “se espera su puesta en marcha a lo largo de 2015”, es decir con anterioridad a la aprobación del Plan de la Demarcación 2015-2021.

Es decir, que el conjunto de nuevas desaladoras operativas aportan una capacidad total de 167.000 m<sup>3</sup>/día y 61,3 hm<sup>3</sup>/año, lo que unido a la desaladora de Jávea ofrece una capacidad total de desalación es por tanto de 70,7 hm<sup>3</sup>/año, lo que no cabe considerar en absoluto testimonial o anecdótico. El borrador del plan tampoco incluye como recursos propios de la demarcación los caudales de las dos desaladoras instaladas en Aguamarga (Alicante I y II), que aunque operadas desde la Mancomunidad de Canales del Taibilla, generan recursos en la propia demarcación del Júcar.

No existe ni se alcanza a comprender, justificación alguna de porqué ese total de hasta 61,3 hectómetros cúbicos anuales que pueden aportar las modernas y nuevas desaladoras no sólo no se contabilizan en el PHJ como recursos existentes (solamente se contabilizan 3,5 hm<sup>3</sup> de la desaladora de Jávea, que por error se incluye en el Sistema Marina Baja de la Tabla 53 del Anejo 2, estando ubicada en el Sistema Marina Alta) sino que únicamente se incluyen dentro del Programa de Medidas para un futuro. Tampoco el Plan justifica los criterios de esa estimación “*para asignaciones y reservas*”, que asciende solamente a 57 hm<sup>3</sup>/año, frente a los 70,7 hm<sup>3</sup>/año instalados.

Sin embargo, lo más importante en todo caso desde el punto de vista de la aplicación del Principio de Recuperación de costes, es la forma de incrustar esos recursos no convencionales dentro de las asignaciones y reservas del Plan Hidrológico y cómo se pretende conseguir esa recuperación de

costes de esas inversiones, financiadas por el Banco Europeo de Inversiones y que obviamente hay que hacer frente al servicio de la deuda.

En su mayor parte esos nuevos recursos se contemplan como “reservas” y no como “asignaciones”.

Veamos cómo se asignan o reservan en el presente y en ese horizonte de seis años los recursos hídricos de las nuevas instalaciones de desalación, en la normativa del borrador del Plan Hidrológico del Júcar:

- En el artículo 16 Sistema Cenia-Maestrazgo de la Normativa se reservan 17 hm<sup>3</sup> de la desaladora de Oropesa de Mar y Cabanes para sustitución de bombeos de aguas subterráneas de demanda urbana de Subterráneos de Maestrazgo Oriental, Consorcio Concesionario de Agua Pla de l'Arc, Subterráneos de Oropesa-Torreblanca, Subterráneos de Plana de Castellón, Subterráneos de Castellón de la Plana y Consorcio de Aguas de la Plana, futuros crecimientos e industrias de la zona. Abastecería a los municipios de Benicàssim, Oropesa y Cabanes entre otros.

Esa instalación con una capacidad de 21,5 hm<sup>3</sup> supuso una inversión de 55,5 millones de euros según ACUAMED, financiados en parte con Fondos Europeos y está prevista una ampliación de capacidad hasta 43 hm<sup>3</sup>/año.

La planta desaladora de Oropesa de Mar y Cabanes fue construida teniendo en cuenta los posibles desarrollos urbanísticos de la zona, en especial del fallido Plan de Actuación Integrada Marina d'Or Golf en los términos de Cabanes y Oropesa, aprobado en abril de 2010 por la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón. Ese PAI fue anulado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en virtud de dos sentencias en mayo de 2013<sup>3</sup> y enero de 2014 y se da la circunstancia de que esa planta desalinizadora sirvió de justificante de la existencia de recursos hídricos para ese desarrollo urbanístico, exigido por el artículo 25.5 de la Ley de Aguas.

Además se deja ocioso el resto de capacidad de esa desalinizadora, sin destinarlo a asignaciones o reservas en la Normativa, y cuya capacidad total como hemos dicho es de 21,5 hm<sup>3</sup>/año.

- En el artículo 17 Sistema Mijares-Plana de Castellón de la Normativa se destinan a reservas 8 hm<sup>3</sup> procedentes de la desalinizadora de Moncofa para sustitución de bombeos subterráneos en la demanda urbana del Consorcio Aguas de la Plana y para asegurar futuros crecimientos tanto urbanos como industriales. También aquí se desconocen los destinos del resto de la capacidad total de esa instalación (10,95 hm<sup>3</sup>/año).

ACUAMED firmó un Convenio con los cinco Ayuntamientos de la zona (Benicàssim, Oropesa, Cabanes, Xilxes y Moncofa) en 2005, para la construcción y uso del agua de las desaladoras de Oropesa y Moncofa. La inversión total en las dos desaladoras fue de más de 100 millones de euros, y la perspectiva de recuperación de costes es nula, por la negativa al pago de la amortización y consumo del agua desalada por parte de dichos ayuntamientos ante el fracaso de distintos planes urbanísticos. En los Convenios firmados con los Ayuntamientos de Moncofa y Xilxes los caudales conveniados fueron de 5,47 hm<sup>3</sup>/año y

---

3

Sentencia 1241/2013 de la Sección Primera de la Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 29 de noviembre del 2013, dictada en el Recurso 185/2010 por la que se declara nulo de pleno de derecho el Acuerdo de 23 de abril del 2010 que aprobó definitivamente la Homologación Sectorial y Plan Parcial Marina D'Or Golf de Cabanes dictado por la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón, y cuya firmeza se desconoce.

2,19 hm<sup>3</sup>/año respectivamente. En los firmados con los Ayuntamientos de Cabanes el caudal era de 9,12 hm<sup>3</sup>/año, el firmado con el Ayuntamiento de Oropesa de Mar era de 10,7 hm<sup>3</sup>/año y de firmado con Benicàssim era de 4,38 hm<sup>3</sup>/año.

- En el artículo 18 Sistema Palancia-Los Valles de la Normativa se destinan a reservas un máximo de 8 hm<sup>3</sup> de recursos desalinizados por la instalación de Sagunto para indeterminadas “*otras sustituciones (de fuentes de suministro actuales), mejoras ambientales y desarrollos futuros*”. Aquí también hay un gran grado de incertidumbre de si efectivamente se van a utilizar los recursos hídricos que podría generar la desalinizadora de Sagunto.
- En el artículo 23 Sistema Marina Baixa de la Normativa se destina a reservas un caudal de 11,5 hm<sup>3</sup>/año de recursos externos al Sistema a través de la conducción Rabasa-Fenollar-Amadorio que “podrán proceder” de la desalinizadora de Mutxamel, que junto a recursos del Júcar y de la transferencia Júcar-Vinalopó, preferentemente “en condiciones de sequía”. Es decir, no hay garantías de utilización de los recursos de la desalinizadora de Mutxamel en ese Sistema.
- En el artículo 24 Sistema Vinalopó-Alacantí se asignan un máximo de 18 hm<sup>3</sup> de la desalinizadora de Mutxamel para la sustitución de bombeos en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo para atender las demandas de Alicante, San Vicente, San Juan, Mutxamel y El Campello, pero de ellos se dedican como máximo de 11 hm<sup>3</sup> para futuros crecimientos urbanos, y en condiciones de sequía para abastecimientos del Consorcio de Abastecimiento de la Marina Baixa, ya citados. Es decir que solamente 7 hm<sup>3</sup> es la única asignación segura del recurso generado por esa desalinizadora para usos actuales y por tanto su uso queda garantizado en el Plan Hidrológico, a diferencia del resto de desaladoras. De los “futuros crecimientos urbanos” el más destacado era el llamado Plan Rabassa en la ciudad de Alicante, que pretendía la construcción de 13.000 viviendas, pero que ha sido anulado hasta cuatro veces por el TSJ de la Comunidad Valenciana y recientemente ha confirmado el Tribunal Supremo. Por tanto asignar como máximo 11 hm<sup>3</sup> a esos nuevos desarrollos inciertos es no garantizar el uso de ese importante recurso y por tanto no asegurar la consecución del Principio de Recuperación de costes. En este sistema en el capítulo de reservas en el punto C.2. se habla de una “ampliación de la desalinizadora de Mutxamel” que serviría para futuros incrementos de la demanda urbana de la comarca de l'Alacantí no cuantificados, ampliación que no está contemplada en el Programa de Medidas de este Plan Hidrológico, y que por tanto carece de cualquier justificación legal. Acuamed tiene firmados convenios para el uso del agua desalada con los Ayuntamientos de Alicante (10,5 hm<sup>3</sup>/año), Ayuntamiento de El Campello (5 hm<sup>3</sup>/año) y Mutxamel (3 hm<sup>3</sup>/año).

La consideración de los recursos hídricos procedentes de la desalación como reservas y no como asignaciones, vulnera y contradice los artículos 9 de la Directiva Marco de Aguas y 20 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.

**Alegación cuarta.- El borrador de plan hidrológico impone la asunción de los costes de sustitución de los recursos para abastecimiento de las poblaciones de la Ribera del Júcar a ‘los usuarios de abastecimiento beneficiados’ en lugar de a los causantes -perfectamente identificados- de los problemas de calidad de los recursos subterráneos que se venían utilizando para el abastecimiento de dichas poblaciones conforme exigen los principios de repercusión de costes y quien contamina paga existentes en la legislación de aguas.**

La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas o Directiva Marco de Aguas (DMA) establece en su artículo 9 que:

*“los Estados miembros tendrán en cuenta el principio de la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, incluidos los costes medioambientales y los relativos a los recursos, a la vista del análisis económico efectuado... y en particular de conformidad con el principio de que quien contamina paga”.*

En este sentido, incide el considerando 38 de la Directiva Marco de Aguas en que:

*“El principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, incluidos los costes medioambientales y los relativos a los recursos asociados a los daños o a los efectos adversos sobre el medio acuático, deben tenerse en cuenta, en particular, en virtud del principio de que quien contamina paga”.*

Esta previsión se ha incorporado al derecho interno en materia de aguas en el artículo 111 bis del Texto refundido de la Ley de Aguas, apartados 1 y 2, del Título VI 2 ‘Del régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico’ que disponen:

*“Artículo 111 bis Principios generales*

*1. Las Administraciones públicas competentes, en virtud del principio de recuperación de costes y teniendo en cuenta proyecciones económicas a largo plazo, establecerán los oportunos mecanismos para repercutir los costes de los servicios relacionados con la gestión del agua, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en los diferentes usuarios finales.*

*2. La aplicación del principio de recuperación de los mencionados costes deberá hacerse de manera que incentive el uso eficiente del agua y, por tanto, contribuya a los objetivos medioambientales perseguidos.*

*Asimismo, la **aplicación del mencionado principio deberá realizarse con una contribución adecuada de los diversos usos, de acuerdo con el principio del que contamina paga**, y considerando al menos los usos de abastecimiento, agricultura e industria. Todo ello con aplicación de criterios de transparencia”.*

*A tal fin la Administración con competencias en materia de suministro de agua establecerá las estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos”.*

Este principio “quien contamina paga” o “contaminador-pagador” se ha erigido a nivel comunitario en un principio básico de la política ambiental comunitaria, reconocido, como recuerda la Sentencia del Tribunal General (Sala quinta), de 26 de septiembre de 2014, asunto T-614/13, actualmente por el artículo 191 TFUE, apartado 2 (anteriormente el artículo 174 TCE al que se refiere el considerando 17 de la DMA). Así, recuerda la Sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) de 7 de marzo de 2013, República de Polonia/Comisión Europea, asunto T-370/11 (ap. 109) que

*“En primer término, procede recordar que la Directiva 2003/87 se basa en el artículo 175 CE, apartado 1, en virtud del cual el Consejo estaba autorizado para decidir las acciones que debía emprender la Comunidad para la realización de (...) los objetivos fijados en el artículo 174 CE (actualmente artículo 191 TFUE, tras su modificación)...eran... la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, la protección de*

*la salud de las personas, la utilización prudente y racional de los recursos naturales y el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente. Según el apartado 2 de dicho artículo la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente tenía como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad. Ésta se basaba en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de que quien contamina paga. El apartado 3 de este artículo disponía que, en la elaboración de su política en el área de medio ambiente, la Comunidad tendría en cuenta, en particular, las ventajas y las cargas que pudieran resultar de la acción o de la falta de acción”.*

En virtud de este principio se atribuyen los costes de la prevención y sobre todo, de la eventual corrección de la contaminación ambiental al autor directo o indirecto de la misma. Así lo expone la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 9 de marzo de 2010, recaída en el Asunto C-378/08, en su apartado 57:

*“(…) de conformidad con el principio de quien contamina paga, la obligación de reparar únicamente incumbe a los operadores económicos por el hecho de haber contribuido a la generación de la contaminación o al riesgo de contaminación (véase, por analogía, la Sentencia de 24 de junio de 2008, Commune de Mesquer, C-188/07, Rec. p. I-4501, apartado 77”*

Por otra parte y como recuerda la Sentencia 349/2012, de 11 de junio de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictada en el recurso 1905/2009 de la que es Ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco Marín Castán, en su FJ 4º *“el principio “quien contamina paga”, por una parte, no deja de ser una manifestación concreta en materia medioambiental del principio de que cada uno debe responder de sus propios actos”.*

La Memoria del Plan Hidrológico del Júcar, ya consigna en su apartado 7.2.4.2.1 relativo al “problema de los nitratos” en cuanto al estado químico de las masas de agua subterránea destaca a las páginas 390 y siguientes como en el caso de la masa de agua subterránea “080.142- Plana de Valencia Sur” -entre otras- *“ a concentración de nitratos en distintos puntos de control, llega a superar en algunos casos los 200 mg/l... cuando el límite admisible es de 50 mg/l”*, lo que además de no cumplir con los objetivos ambientales establecidos en las masas de agua subterránea, esto puede ocasionar problemas de calidad en el abastecimiento de las poblaciones que toman agua de ellas.

Y señalaba anteriormente (pág. 190 y 191):

*“De acuerdo con la normativa del Plan, el abastecimiento de las poblaciones de las Riberas Alta y Baja del Júcar con problemas de calidad podrá realizarse a través de la asignación de 10 hm3 del río Júcar para la sustitución de recursos subterráneos utilizados actualmente en el abastecimiento, mediante el procedimiento establecido en la normativa del Plan.”*

Y así, el artículo 20.B.1.d) de la Normativa establece que se asignan:

*“d) Hasta 10 hm3/año de recursos superficiales del Júcar para sustituir recursos subterráneos con problemas de calidad que se utilizan en el abastecimiento de las poblaciones de la Ribera del Júcar. Esta sustitución se realizará con recursos superficiales anteriormente destinados a regadíos y que serán sustituidos por los correspondientes recursos subterráneos liberados, empleando para ello los pozos de sequía que ya disponen de las infraestructuras de interconexión con la zona de regadío, sin producir variación en los balances globales del sistema de explotación del Júcar. El coste asociado a la sustitución será financiado por los usuarios de abastecimiento beneficiados.*

*e) Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de una posible asignación sin sustitución de una parte del volumen antes referido, en función de las disponibilidades del*

sistema.”

La necesidad de sustituir los recursos subterráneos que hasta ahora se han venido utilizando para el abastecimiento de estas poblaciones deriva de la persistente contaminación por nitratos y de la excesiva concentración de plaguicidas generada por la agricultura intensiva practicada en la zona de recarga de los acuíferos de la Plana Sur de Valencia y Serra de les Agulles, que en los últimos meses también han manifestado mala calidad de las aguas por exceso de concentración de plaguicidas. El borrador de Plan Hidrológico reconoce que la agricultura mayoritariamente, junto con la ganadería es la responsable de la contaminación de las aguas subterráneas. Así en la página 138 de la Memoria se afirma:

“Cabe destacar, en este punto, el problema de la contaminación por nitratos, que en la Demarcación Hidrográfica del Júcar (DHJ) es el principal causante del mal estado químico de las aguas subterráneas. Esta contaminación tiene lugar en la mayoría de las masas de agua subterránea costeras y masas limítrofes de las Planas de Valencia y Castellón. Se produce fundamentalmente por un exceso en la aplicación de fertilizantes nitrogenados en las áreas agrícolas y por los vertidos puntuales de explotaciones ganaderas.”

Cierto es que en este contexto los ‘*usuarios beneficiados*’ por dicho intercambio serían los usuarios de abastecimiento, puesto que la sustitución de los recursos subterráneos que venían utilizando para la producción de agua potable es una medida para paliar el deterioro de la calidad fisicoquímica y química de tales recursos provenientes del acuífero de la Plana Sur de Valencia, contaminado por exceso de nitratos, pero dado que esta medida de sustitución viene motivada o aún impuesta por el deterioro de la calidad química de las aguas subterráneas que no es desde luego atribuible a los usuarios de abastecimiento afectados, la imposición del ‘coste asociado a la sustitución’ a éstos es contrario al principio “*quien contamina, paga*” fijado como criterio para la atribución de los costes de los servicios del agua, conforme se ha señalado anteriormente.

Si ‘beneficiarios’ de esta medida de sustitución son los perjudicados por la contaminación de las aguas subterráneas que venían utilizando, es incorrecto y por tanto contrario a derecho repercutir los costes de esta medida a los usuarios de abastecimiento que se beneficiarán de la misma.

Las unidades de demanda agraria cuyas zonas regables se superponen a la masa de agua subterránea Plana Sur de Valencia y sobre la de la Sierra de las Agujas, ambas afectadas por contaminación por nitratos y de las que extraían agua para producción de agua potable los pueblos de la Ribera, son:

- 082051A Riegos del valle de Cárcer y Sellent
- 082052A Regadíos del canal Júcar-Turía M.I.
- 082052B Regadíos del canal Júcar-Turía M.D.
- 082053A Riegos del Albaida - Comuna de l'Ènova
- 082054A Riegos tradicionales del Júcar - Real Acequia de Escalona
- 082054B Riegos tradicionales del Júcar- Acequia Real del Júcar y Ac. Particular de Antella
- 082054C Riegos tradicionales del Júcar - C.R. Sueca
- 082054D Riegos tradicionales del Júcar - Quatre Pobles
- 082054E Riegos tradicionales del Júcar - C.R. Cullera
- 082054F Riegos tradicionales del Júcar - Real Acequia de Carcaixent
- 082055A Riegos subterráneos de la Ribera
- 082055B Regadíos de la sierra de las Agujas

Así las cosas, de conformidad con el principio “quien contamina paga” y estando identificados o siendo perfectamente identificables los causantes de los daños a la calidad de las aguas subterráneas del acuífero de la plana sur de Valencia –que prima facie pudieran imputarse a los regantes de la Plana Sur de Valencia y la de la Sierra de las Agujas o aún las propias administraciones



competentes, autonómicas o estatales, a título de responsabilidad *in vigilando*-, la repercusión de los costes de la sustitución de los recursos para abastecimiento a poblaciones deberá hacerse sobre aquellos y nunca sobre los perjudicados por el deterioro de la calidad de las aguas cuando ninguna responsabilidad tienen en la misma.

En definitiva y de conformidad con los artículos 9 de la Directiva Marco y 111 bis del TRLA, la financiación del coste asociado a la sustitución de los recursos subterráneos por superficiales para el abastecimiento de las poblaciones de la Ribera del Júcar se debe repercutir a los causantes del daño, de manera proporcional a su responsabilidad en el daño causado, los costes derivados de la corrección de los perjuicios causados por la misma a terceros así como los derivados de la recuperación del estado químico de dicha masa de agua.

**Alegación quinta.- Es nulo el artículo 7 en relación al Apéndice 5 de la Normativa, por cuanto se prorroga el cumplimiento de los objetivos ambientales de masas de aguas que son zonas protegidas más allá de diciembre de 2015.**

El artículo 30.1 de la Normativa del borrador del Plan Hidrológico del Júcar, por remisión a su Apéndice 8, “Se definen como objetivos medioambientales de las masas de agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y los plazos previstos para su consecución los que se relacionan en el apéndice 8” y lo hace difiriendo en el tiempo más allá de diciembre de 2015 la consecución de los objetivos ambientales determinados para un significativo número de masas de agua que son consideradas zonas protegidas -entre otras, la Albufera de Valencia- vulnerando así el derecho comunitario.

Por objetivos ambientales se entienden, de conformidad con la definición que ofrece el artículo 3. 34) de la Directiva 2000/60/CE de 23 de octubre de 2000 por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (Directiva Marco de Aguas o DMA en adelante), “*los objetivos establecidos en el artículo 4*”; esto es, aquellos que han sido asimismo establecidos en el art. 92 y 92 bis del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA) y que a continuación se reproducen:

“1.- *Para las aguas superficiales (incluidas las de transición y costeras):*

1. *Prevenir el deterioro del estado de las masas de agua superficiales*
2. *Proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial con el objeto de alcanzar un buen estado de las mismas*
3. *Reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y eliminar o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.*

2.- *Para las aguas subterráneas:*

1. *Evitar o limitar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterráneas.*
2. *Proteger, mejorar y regenerar las masas de agua subterránea y garantizar el equilibrio entre la extracción y la recarga a fin de conseguir el buen estado de las aguas subterráneas.*
3. *Invertir las tendencias significativas y sostenidas en el aumento de la concentración de cualquier contaminante derivada de la actividad humana con el fin de reducir progresivamente la contaminación de las aguas subterráneas.*

3.- *Para las zonas protegidas:*

*Cumplir las exigencias de las normas de protección que resulten aplicables en una zona y alcanzar los objetivos ambientales particulares que en ellas se determinen.*

4.- *Para las masas de agua artificiales y masas de agua muy modificadas:*

*Proteger y mejorar las masas de agua artificiales y muy modificadas para lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico de las aguas superficiales”.*

Tanto la Directiva Marco de Aguas en su artículo 2 en relación a su Anexo V como el Reglamento de Planificación Hidrológica en su artículo 3 definen qué debe entenderse por buen estado de las aguas superficiales<sup>4</sup>, buen potencial ecológico<sup>5</sup> y un buen estado químico de las aguas superficiales<sup>6</sup>.

La determinación de esos objetivos ambientales forma parte del contenido esencial y necesario de los Planes Hidrológicos de Demarcación pues así lo disponen tanto los artículos 42. 1 e) del TRLA y 4 e) del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH) como el artículo 13.4 en relación al Anexo VII de la Directiva Marco de Aguas.

Pues bien, el artículo 4 'Objetivos medioambientales' de la Directiva Marco establece en su apartado primero, incisos a) y b) que el objetivo para las aguas superficiales es la consecución del buen estado, un buen potencial ecológico y un buen estado químico para las artificiales o muy modificadas y un buen estado para las masas de aguas subterráneas en ese mismo plazo para diciembre de 2015<sup>7</sup>. Establece ese mismo artículo un sistema de prórrogas en el caso de que se cumplan las condiciones establecidas en los apartados 3 al 7 de ese mismo artículo.

Sin embargo y como se verá, este sistema de prórrogas, que permite diferir el cumplimiento de los objetivos ambientales en las masas de aguas, no alcanza a las “zonas protegidas”; esto es, a aquellas que, de conformidad con el artículo 6 de la propia Directiva Marco “*hayan sido declaradas objeto de una protección especial en virtud de una norma comunitaria específica relativa a la*

---

<sup>4</sup> Art. 2 18) DMA: «buen estado de las aguas superficiales»: el estado alcanzado por una masa de agua superficial cuando tanto su estado ecológico como su estado químico son, al menos, buenos.

Art. 3 f) RPH: “buen estado ecológico”: el estado de una masa de agua superficial cuyos indicadores de calidad biológicos muestran valores bajos de distorsión causada por la actividad humana, desviándose sólo ligeramente de los valores normalmente asociados a condiciones inalteradas en el tipo de masa correspondiente. Los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores fisicoquímicos se encuentran dentro de los rangos de valores que garantizan el funcionamiento del ecosistema específico del tipo y la consecución de los valores de los indicadores biológicos especificados anteriormente. Además las concentraciones de contaminantes no superan las normas establecidas.

<sup>5</sup> Art. 2 23) DMA: "buen potencial ecológico": el estado de una masa de agua muy modificada o artificial, que se clasifica como tal con arreglo a las disposiciones pertinentes del anexo V;

Art. 3 i) RPH “buen potencial ecológico”: el estado de una masa de agua muy modificada o artificial cuyos indicadores de calidad biológicos muestran leves cambios en comparación con los valores correspondientes al tipo de masa más estrechamente comparable. Los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores fisicoquímicos se encuentran dentro de los rangos de valores que garantizan el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores de los indicadores biológicos especificados anteriormente. Además las concentraciones de contaminantes no superan las normas establecidas.

<sup>6</sup> Art. 2 24) DMA: "buen estado químico de las aguas superficiales": el estado químico necesario para cumplir los objetivos medioambientales para las aguas superficiales establecidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 4, es decir, el estado químico alcanzado por una masa de agua superficial en la que las concentraciones de contaminantes no superan las normas de calidad medioambiental establecidas en el anexo IX y con arreglo al apartado 7 del artículo 16, así como en virtud de otras normas comunitarias pertinentes que fijen normas de calidad medioambiental a nivel comunitario;

Art. 3 h) RPH “buen estado químico de las aguas superficiales”: el estado químico alcanzado por una masa de agua superficial que cumple las normas de calidad medioambiental respecto a sustancias prioritarias y prioritarias peligrosas en los puntos de control, así como el resto de normas de calidad ambiental establecidas.

<sup>7</sup> “A más tardar quince años después de la entrada en vigor de la presente Directiva”, lo que tuvo lugar, ex artículo 25 de la misma, el 22 de diciembre de 2000, fecha “de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas”.

*protección de sus aguas superficiales o subterráneas o a la conservación de los hábitats y las especies que dependen directamente del agua” en concreto y según su Anexo V:*

*“i) zonas designadas para la captación de agua destinada al consumo humano con arreglo al artículo 7,*

*ii) zonas designadas para la protección de especies acuáticas significativas desde un punto de vista económico,*

*iii) masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño en el marco de la Directiva 76/160/CEE,*

*iv) zonas sensibles en lo que a nutrientes respecta, incluidas las zonas declaradas vulnerables en virtud de la Directiva 91/676/CEE y las zonas declaradas sensibles en el marco de la Directiva 91/271/CEE,y*

*v) zonas designadas para la protección de hábitats o especies cuando el mantenimiento o la mejora del estado de las aguas constituya un factor importante de su protección,incluidos los puntos Natura 2000 pertinentes designados en el marco de la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 79/409/CEE.”*

A este imperativo legal, que se reproduce asimismo en los artículos 99 bis del TRLA y 24 del RPH, se ha dado cumplimiento por el planificador en el Registro de Zonas Protegidas en la Demarcación Hidrográfica del Júcar del que, como señala el artículo 26 de la Normativa, se recoge en el anejo 4 de la memoria un resumen y que estaría asimismo accesible al público a través de la página web de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Pues bien, para el cumplimiento de los objetivos ambientales en éstas zonas protegidas, el artículo 4 apartado c) DMA no prevé ni por tanto admite prórrogas a consecución del objetivo. Se reproduce su tenor literal:

*“c) para las zonas protegidas*

*Los Estados miembros habrán de lograr el cumplimiento de todas las normas y objetivos a más tardar quince años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, a menos que se especifique otra cosa en el acto legislativo comunitario en virtud del cual haya sido establecida cada una de las zonas protegidas.”*

Por tanto, la norma comunitaria de referencia únicamente permite la prórroga del cumplimiento de las normas y objetivos establecidas con carácter general en los citados apartados 4.1.a) y 4.1.b) -un buen potencial ecológico y un buen estado químico, para el caso de las masas de agua muy modificadas, como es el caso de la Albufera y un buen estado para el resto de masas de agua superficial-, si así expresamente se permitiese, preveyese o especificara *“en el acto legislativo comunitario en virtud del cual haya sido establecida cada una de las zonas protegidas”*. Del mismo tenor es lo que determina el apartado 6.1.4 de la Instrucción de Planificación Hidrológica, cuando se afirma que *“Los objetivos correspondientes a la legislación específica de las zonas protegidas no deben ser objeto de prórrogas u objetivos menos rigurosos.”*

Dicho lo anterior, vemos cómo el artículo 7 de la Normativa remite a su apéndice 5 para la definición de cada masa de agua, superficial o subterránea, de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, así como los plazos previstos para el cumplimiento de los objetivos medioambientales de las masas de agua.

En mérito de lo expuesto anteriormente, para las masas de agua que en virtud de una norma comunitaria sea considerada “zona protegida” a los efectos de la Directiva Marco de Agua, el ‘horizonte final’ para la consecución de dichos objetivos deberá ser, como máximo, el 22 de diciembre de 2015, sin que quepa prórroga o retraso de ningún tipo, conforme se ha dicho.

La previsión relativa a los horizontes de cumplimiento de los objetivos ambientales no ha sido incorporado en la normativa estatal básica, por lo que la vulneración de la norma jurídica superior de cobertura que determina la nulidad del precepto que nos ocupa se preconiza directamente respecto de la tantas veces citada Directiva 2000/60/CE marco de aguas.

Como es sabido, pese a que la Directiva en cuanto instrumento de derecho comunitario derivado es un acto dirigido a los Estados miembros lo cuales deben transponerlo a sus derechos nacionales, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha consagrado el efecto directo de la Directivas. El incumplimiento por un Estado de la obligación definida en el artículo 189 TCCE de recepcionar en su derecho nacional una Directiva, ha sido uno de los problemas más importantes que ha tenido que afrontar el TJCE en su historia. Para evitar el incumplimiento de la Directiva, desde la Sentencia S.A.C.E. 33/70 el TJCE ha venido a reconocer a los particulares el derecho a actuar directamente contra su propio Estado por la no transposición o transposición deficiente de los términos de la directiva. La doctrina -Sentencias del Tribunal de Justicia de 4 de diciembre de 1974, asunto C-41/74, Van Duyn o de 5 de abril de 1979, Asunto C-148/78, Ratti entre otras muchas -ha venido a establecer una respuesta específica para que se produzca el derecho compensatorio frente al Estado propio, requisitos que en líneas generales son:

- a) Que los términos de la directiva sean suficientemente claros y precisos,
- b) Que sus disposiciones son incondicionales,
- c) Que haya transcurrido el tiempo previsto para la transposición de la directiva, y no haya sido realizada en ese plazo.

En este sentido, las más reciente Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de noviembre de 2014, asunto C-404/13 y de 25 de julio de 2008, Janecek, C-237/07, señalan cómo *“en virtud de reiterada jurisprudencia, los particulares pueden invocar frente a las autoridades públicas disposiciones incondicionales y suficientemente precisas de una directiva. Corresponde a las autoridades y a los órganos judiciales nacionales competentes interpretar, en la mayor medida posible, las disposiciones del Derecho nacional en un sentido compatible con los objetivos de dicha directiva. En el caso de que no se pueda dar tal interpretación, deben rechazar la aplicación de las normas de Derecho nacional incompatibles con la referida directiva”*.

Luego en este supuesto que nos ocupa se confirma el efecto directo vertical, puesto que la interdicción de demorar o prorrogar el cumplimiento de los objetivos medioambientales para las zonas protegidas es una disposición clara, precisa e incondicional y además el plazo de transposición de la DMA venció el 22 de diciembre de 2003 según establece su artículo 24.

Sin embargo y como se verá, para hasta 116 masas de agua se difiere el cumplimiento de los objetivos ambientales más allá de 2015, hasta 2021 e incluso 2027, en clara vulneración de lo preceptuado en la Directiva Marco de Aguas.

Así, de las 349 masas de agua superficiales delimitadas en la Demarcación Hidrográfica del Júcar, 239 cuentan con alguna o algunas de las figuras de protección del Anexo IV de la DMA. De esas 239 masas de agua, sólo se prevé que alcanzarán en 2015 el buen estado o el buen potencial 123 masas de agua, mientras que se prorroga el plazo para el logro de los objetivos ambientales al año 2021 en 20 masas de agua y al horizonte 2027 en las restantes 96 masas de agua.

En la Memoria los redactores del borrador de plan hidrológico intentan justificar ese incumplimiento, “con el objetivo de ser mas realista” (pág. 429):

“No obstante, en algunos casos es complejo cumplir con este criterio debido a que en la actualidad el estado de algunas zonas protegidas presentan una brecha importante respecto a sus objetivos a

alcanzar. Este es el caso de algunas zonas vulnerables cuya concentración en nitratos es muy superior a lo que marca la legislación vigente (50 mg/l) y teniendo en cuenta la inercia de las aguas subterráneas difícilmente se alcanzará su objetivo en el año 2015. Por ello, se ha optado por establecer excepciones con el objeto de ser más realista.”

Incluso, a sabiendas que el marco legal impide establecer prórrogas o exenciones en la consecución de los objetivos ambientales en las zonas protegidas los redactores del borrador de plan hidrológico bordean la prevaricación técnica, al insistir en incumplir la normativa vigente, cuando afirman:

“A pesar de lo establecido en la Instrucción de Planificación Hidrológica (IPH), hay varias masas de agua, tanto superficiales como subterráneas, que están relacionadas con las zonas sensibles o las aguas afectadas, donde ha sido necesario establecer prórrogas por razones de viabilidad técnica y/o de capacidad de gasto de las administraciones públicas.” (pág. 430 de la Memoria).

En el caso del lago de l'Albufera el último acto legislativo por el que se declara integrado en la Red Natura 2000 con la clave ES0000023 es la Decisión 2013/339/UE de la Comisión, de 7 de noviembre de 2013, por la que se adopta de conformidad con la Directiva 92/43 la 7ª lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea [DOUE 21.12.2013 L 350, pág. 104], la cual no establece ningún tipo de especificación especial para ese espacio natural protegido.

De las 239 masas de agua superficiales que cuentan con alguna figura de protección, 209 están vinculadas o pertenecen a espacios de la Red Natura 2000 (Directivas Hábitats y Aves). De esas 209, se prevé que sólo 113 masas de agua alcancen el buen estado o buen potencial en 2015, mientras que se pospone el logro de este objetivo al año 2021 en 16 masas de agua, y a 2027 en las 80 masas de agua restantes. Por tanto, en 96 masas de agua superficiales incluidas en la Red Natura 2000 las autoridades competentes han aplicado la excepción de prórroga de plazo (art. 4.4 DMA) incumpliendo los art. 4.1.c y 4.2 de la DMA.

Se incumple así de entrada un principio esencial del derecho comunitario, que es la interdicción de la introducción unilateral por parte del Estado miembro de prórrogas en el cumplimiento del derecho comunitario derivado no previstas en el acto legislativo comunitario a trasponer.

Por principio y como es sabido, los plazos de transposición son inamovibles, salvo que la propia directiva disponga una excepción y permita la prórroga, pues el art. 288 TFUE, sobre las Directivas como fuente del Derecho, habla de que la directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. Por cuanto el cumplimiento en plazo es una obligación de resultado, salvo ampliación del mismo, es condición *sine qua non* para el cumplimiento de la Directiva.

Así por ejemplo, la Comisión Europea recuerda en su Recomendación, de 12 de julio de 2004, relativa a la transposición al Derecho nacional de las Directivas que afectan al mercado interior que:

*“la transposición de las directivas es competencia exclusiva de los Estados miembros de conformidad con el artículo 10 del Tratado CE. No obstante, existen procedimientos que permiten estimular a los Estados miembros a transponer las directivas correctamente y dentro de los plazos, y también vigilarlos y sancionarlos en caso de transposición incorrecta y tardía, mediante:*

- *el procedimiento por incumplimiento previsto en el artículo 226 del Tratado CE, que puede llevar a la Comisión a denunciar ante el Tribunal de Justicia a los Estados*

- *miembros que no hayan transpuesto las directivas correctamente o a tiempo;*
- *la publicación periódica de los resultados de los Estados miembros en materia de transposición en el Cuadro de indicadores del mercado interior.”*

Así a modo de ejemplo, en la relativamente reciente Sentencia de la Sala Primera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 septiembre 2014, Comisión Europea contra República Portuguesa, el Alto Tribunal Comunitario recordó (parr. 57) que *“teniendo en cuenta que el artículo 288 TFUE, apartado 3, prevé que las Directivas obligan a los Estados miembros en cuanto a los resultados que deban conseguirse, que el plazo para la transposición de la Directiva 96/67 finalizó el 25 de octubre de 1997 y que no existía ninguna indicación proveniente de la Comisión o de cualquier otra institución de la Unión en el sentido de que la República Portuguesa estuviera exenta de la obligación de transponer la citada Directiva en su ordenamiento jurídico nacional dentro del plazo establecido o de que dicha Directiva no hubiera de aplicarse a ese Estado miembro, ni éste ni ninguna empresa que preste servicios de asistencia en tierra puede invocar su confianza legítima en que se mantendría el sistema establecido en dicho Estado miembro”*.

Es decir, que la prórroga del cumplimiento de lo establecido en una Directiva ha de estar o bien prevista en la misma (como es el caso del cumplimiento de los objetivos medioambientales en la DMA para las masas de aguas superficiales o subterráneas que no engloben zonas protegidas conforme se ha señalado) o bien que ésta se previese en una modificación de la misma; entre otros motivos porque la prórroga no dejaría de ser una excepción al cumplimiento de la Directiva y por tanto deberá ser en todo caso objeto de interpretación restrictiva<sup>8</sup>, no pudiendo los Estados Miembro introducir excepciones que la norma no permita.

Ciertamente bien podría ocurrir que, por presión de los Estados o del mercado, se aprobasen prórrogas para la transposición de una Directiva comunitaria -lo que por otra parte debería realizarse antes de que finalice el período transitorio que estableciera la misma- como fue el caso de la Directiva 2014/39/UE de 12 de marzo de 2014 por la que se modifica la Directiva 2012/9/UE en lo que respecta a la fecha de su transposición y la fecha límite del período transitorio, cuyos Considerandos expresamente señalan que: *“(8) Con objeto de garantizar que los Estados miembros dispongan de tiempo suficiente, procede prorrogar los plazos para la transposición de la Directiva 2012/9/UE y para que finalice el período transitorio que establece la citada Directiva”*. En el mismo sentido se tramita en la actualidad la Propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), por lo que se refiere a sus fechas de transposición y aplicación, así como a la fecha de derogación de determinadas Directivas.

Pero, y ello es decisivo a los efectos que nos ocupan, no se ha dictado ninguna disposición de derecho comunitario que permita la prórroga del cumplimiento de los objetivos ambientales de masas de aguas que sean zonas protegidas más allá de diciembre de 2015. Ni en la propia DMA ni en ninguna norma posterior de modificación de ésta.

### **Alegación sexta.- Los artículos 14.3 y 42.4 de la Normativa vulneran e incumplen los objetivos**

---

8

*“...[U]na disposición de excepción al régimen de protección previsto por la Directiva...debe interpretarse restrictivamente”* (véanse las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de marzo de 2005, Comisión/Reino Unido, C 33/03, Rec. p. I 1865, apartado 111 y de 10 de mayo de 2007, Comisión/Austria, apartado 110).

## **medioambientales de los artículos 4.1.a) de la Directiva Marco de Aguas y 92 de la Ley de Aguas para el lago de l'Albufera.**

La Albufera de Valencia es la zona húmeda emblemática de los valencianos y la segunda más extensa del litoral mediterráneo peninsular. Tiene reconocido, por méritos propios, una extraordinaria importancia como espacio natural y cultural que debe a la existencia del lago y el sistema húmedo que lo complementa, el marjal, que cumple una función decisiva dentro del contexto general de las zonas húmedas europeas, como área de acogida de aves acuáticas.

A modo de ejemplo y sin ánimo de exhaustividad, en este espacio está confirmada la presencia de diversas especies vegetales y animales consideradas raras, endémicas o amenazadas. Entre las especies botánicas endémicas más llamativas destaca la presencia de la malva acuática (*Kosteletzkya pentacapos*), de *Limonium duforii*, de *Thalacrium maritimum* y de *Marsilea quadrifolia*. Por otra parte, son numerosas las especies de fauna incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, regulado por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo presentes en l'Albufera. Destaca la presencia de ictiofauna como el Fartet (*Aphanius iberus*)

Por otra parte, la Albufera sustenta poblaciones de Fartet (*Aphanius iberus*), pez ciprinodóntido endémico de España, catalogado como “En peligro de extinción” en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas e incluido en el Anexo II de la Directiva Hábitats, como especie prioritaria, y de Samaruc (Valencia hispanica), y de aves asociadas a la zona de aguas profundas, islas y matas, tales como la Cerceta pardilla (*Marmaronetta angustirostris*) y la Garcilla cangrejera (*Ardeola ralloides*) incluidas en el mismo Catálogo como «en peligro de extinción», además de múltiples especies de peces, anfibios, reptiles y aves catalogadas como «de especial interés».

L'Albufera es, en definitiva, el humedal más importante de la Comunidad Valenciana, por la diversidad de ambientes que acoge, por la superficie de agua libre, por ser el único que alberga islas de vegetación y por el número de aves que cobija y constituye no sólo un patrimonio natural sino también cultural, histórico y socio-económico configurado a lo largo de siglos.

Por ello l'Albufera fue declarada Parque Natural mediante el Decreto 89/1986, de 8 de julio, del sistema geomorfológico de l'Albufera y delimitada y regulado por el Decreto 71/1993, de 31 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana, de Régimen Jurídico del Parque Natural de La Albufera (DOGV 24/11/2004). Cuenta asimismo con un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado por Decreto 96/1995, de 16 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana y con un Plan Rector de Uso y Gestión aprobado por el Decreto 259/2004, de 19 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana. Asimismo, está incluido en el Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad Valenciana elaborado en desarrollo de lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley 11/94 de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana en virtud de Acuerdo del Consell de la Generalitat Valenciana, de 10 de septiembre de 2002.

Por los mismos motivos y en reconocimiento de sus importantes valores ecológicos y ambientales y la necesidad de su conservación y recuperación, el 8 de mayo de 1990, el Parque Natural fue incorporado a la Lista de Zonas Húmedas de Importancia Internacional en la Conferencia de Ramsar.

A nivel comunitario, ha sido declarado como Lugar de Importancia Comunitario (LIC), con la denominación “L'Albufera” (código ES0000023), en aplicación de la Directiva Hábitat 92/43/CEE y Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) “L'Albufera” (ES0000023) en función de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves

silvestres.

Sin embargo, pese a tan destacados y significativos reconocimientos, lo cierto es que L'Albufera presenta un significativo deterioro ecológico, pudiendo sostenerse que desde hace 40 años se encuentra en una situación de crisis ambiental

Uno de los problemas más graves es la eutrofización de las aguas del lago debido a un aporte excesivo de nutrientes (fósforo y nitrógeno), que provienen de los retornos de regadíos (nitrógeno) y de los aportes de vertidos de aguas residuales (fósforo). Eso da lugar a un incremento del fitoplancton y de las algas, un aumento de la turbidez y por tanto a una disminución del oxígeno necesario para la vida piscícola y de la vegetación sumergida con su fauna invertebrada asociada en el lago central.

En el contexto de la aplicación de la Directiva Marco del Agua, el lago de l'Albufera está designado como "masa de agua muy modificada" -Apéndice 1.6 del PHDJ-, ya que los niveles y caudales que hacen de la Albufera un lago somero de agua dulce no responde a las condiciones naturales sino a la co-evolución de este ecosistema con los usos del territorio circundante y del propio lago por parte de los seres humanos desde hace siglos.

Por tanto, el objetivo a alcanzar de conformidad con el artículo 4.1 a) iii) de la Directiva Marco del Agua es el del buen potencial ecológico, es decir, las condiciones de estado ecológico adaptadas que desarrollan el potencial ecológico del ecosistema modificado.

Siendo por tanto el objetivo medioambiental a alcanzar respecto del Lago de l'Albufera su buen potencial ecológico y un buen estado químico de sus aguas pues así viene impuesto por las obligaciones de la norma comunitaria y, en el derecho interno, por el artículo 92 bis, apartado 1 d) del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, tomaremos como referencia para la verificación del cumplimiento de dichos objetivos dos estudios relevantes elaborados por la propia Confederación Hidrográfica del Júcar para su remisión a la Comisión Europea:

- Informe para la Comisión Europea sobre la Conducción Júcar-Vinalopó Comunidad Valenciana (España). Diciembre 2004.
- Conducción Júcar-Vinalopó Informe sobre el estado de las condiciones del Artículo 2 de la Decisión C(2006) 6739. Junio 2009.

En lo que ahora interesa en estos Informes la CHJ, apoyada por estudios técnicos y trabajos de campo, informa a la Comisión Europea cuáles serían los caudales ambientales necesarios para la conservación del lago de l'Albufera. Y como veremos, no son ni mucho menos los que se establecen en el borrador del Plan Hidrológico.

Tal y como se señala al folio 55 del citado Informe para la "Comisión Europea sobre la Conducción Júcar-Vinalopó" de fecha 29 de diciembre de 2024:

"La Directiva Marco del Agua dice que los Estados miembros habrán de proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial (exceptuando las artificiales y muy modificadas), con objeto de alcanzar el buen estado de esas masas a más tardar 15 años después de la entrada en vigor de la Directiva. En el caso de masas de agua artificiales o muy modificadas la Directiva dice específicamente que los Estados Miembros las deberán proteger y mejorar con objeto de lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico en el plazo antes mencionado. L'Albufera de Valencia constituye una masa de agua



muy modificada en la que deberá alcanzarse un buen potencial ecológico y un buen estado químico.

No es pues objetivo suficiente mantener el ecosistema actual. Se necesita un planteamiento más ambicioso para mejorar significativamente el estado de L'Albufera”.

Se reconoce, por tanto, que para la consecución de los obligatorios objetivos medioambientales propios de L'Albufera en cuanto “masa de agua muy modificada” -lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico- no resultan suficientes meras medidas de carácter pasivo o meramente conservacionista, sino que se requieren medidas de recuperación y mejora.

En el marco del “Estudio para el desarrollo sostenible de l'Albufera de Valencia”, encomendado por la Dirección General del Agua a Tyspa, y que incluyó la celebración de una Jornada de Debate de una Comisión de Expertos, se especificaron las características que debían definir el buen potencial ecológico del lago de l'Albufera, que se recogen y detallan en la página 58 del meritado informe para la Comisión Europea y que son:

- Agua clara y sedimento superficial oxigenado.
- Fitoplancton típico de las lagunas costeras. Concentraciones de clorofila correspondientes a ecosistemas acuáticos meso-eutróficos.
- Zooplancton filtrador integrado por especies de tamaño grande, dominado estacionalmente por cladóceros que resultan claves, por su papel filtrador, en el buen funcionamiento ecológico de los ecosistemas
- Regeneración de la vegetación palustre y sumergida con su fauna invertebrada asociada:
  - a) recuperación de las poblaciones de diversos invertebrados;
  - b) bentos propio de las lagunas costeras con amplio desarrollo de la vegetación sumergida.
- Flujo y renovación del agua adecuados para la salud ecológica del ecosistema. Garantía de aportes hídricos suficientes y de buena calidad, no sólo para controlar la eutrofización, sino también la salinización.
- Entrada de caudales superficiales importantes por el norte y oeste para equilibrar la dominancia de los flujos entrantes por el sur.
- Diversidad biológica. Mantenimiento de los ecosistemas más frágiles y con mayor biodiversidad como, por ejemplo, los ullals (manantiales naturales con aguas de excelente calidad que destacan por la gran variedad de flora y fauna piscícola).
- Sedimentación sostenible en el lago como consecuencia del control y reducción de los procesos de contaminación, erosión, transporte y sedimentación.
- Mantenimiento del cultivo del arroz mediante prácticas sostenibles y de la polivalencia de las estructuras de riego (inundación-drenaje) como herramienta para contrarrestar el efecto de organismos invasores.
- Riqueza de la fauna vertebrada de peces, anfibios, reptiles, aves y mamíferos. Recuperación de especies características de l'Albufera, algunas de ellas endémicas del Levante español e incluidas en el catálogo de especies protegidas como, por ejemplo, algunas especies de crustáceos, moluscos y peces ciprinodóntidos. Mejora del recurso pesquero del lago L'Albufera, con poblaciones equilibradas.
- Buen estado de las formaciones riparias en el propio Parque Natural y en los cauces de la cuenca de drenaje”.

Señala asimismo que “De forma simplificada se ha asumido como objetivo clave la reversión del estado actual de dominancia del fitoplancton a un estado con dominancia de la vegetación sumergida en el lago central, estableciéndose así como un primer indicador de referencia la

concentración media de clorofila-a en el lago”; esto es, que se fija como objetivo prioritario la reducción de la concentración de clorofila, “teniendo en cuenta que en la situación actual los valores medios de clorofila-a en el lago rondan los 180 mg/l (con puntas superiores a los 300 mg/l)”, siendo que ya a partir de valores de 50 mg/l se considera un mal estado ecológico para la biomasa de fitoplancton; de ahí la necesidad de conseguir unas condiciones mínimas en cuanto a cantidad y calidad de las aportaciones al lago para revertir su actual situación de hipereutrofización.

La eutrofización del lago de l’Albufera se produce por las aportaciones excesivas de fósforo y nitrógeno que llegaban y continúan llegando por los influentes al mismo: aguas residuales, antaño sin tratamiento; sobrantes de riego; aportaciones subterráneas; escorrentías naturales y otras aportaciones difusas de calidad variable y orígenes puntuales que en conjunto presentan una mala calidad. La consecuencia de la eutrofización es el crecimiento desmesurado del fitoplancton, la pérdida de la transparencia del agua, la desaparición de los macrófitos sumergidos y la alteración de la biodiversidad natural.

Así, un elemento central para la recuperación de este ecosistema es la gestión del agua: los volúmenes de agua, la calidad de esa agua, la forma en que tales volúmenes han de llegar al lago y la forma en que se debe articular el intercambio de caudales del lago con el mar.

Pues bien, la conclusión de ese “Estudio para el desarrollo sostenible de l’Albufera de Valencia”, plasmada a los folios 80 a 82 del ‘Informe para la Comisión Europea sobre la Conducción Júcar-Vinalopó’ es que para lograr un valor medio anual de clorofila a “aceptable” - en torno al valor 23 g/l- , la gestión del agua debería garantizar que el volumen de los aportes hídricos al lago sea de 253 hm<sup>3</sup>/año y su concentración media de fósforo total sea de 0,047 mgP/l, adoptando las siguientes medidas:

- Mantenimiento de los aportes de escorrentía superficial y subterránea y los retornos de riego procedentes de las acequias del Turia y del Júcar (teniendo en cuenta la disminución de retornos producto de la modernización de los regadíos en la Acequia Real del Júcar), que suman 137,2 hm<sup>3</sup>/año
- Eliminación de todos los vertidos no depurados.
- Limitación o reducción de la entrada de efluentes de EDARs a 4,8 hm<sup>3</sup>/año
- Incorporación de 121 hm<sup>3</sup>/año de aportes adicionales del Júcar con una concentración media de fósforo total de 0,016 mgP/l (patrón de calidad del Júcar en Tous).

Sin embargo, el artículo 14.3 del Plan Hidrológico del Júcar fija las necesidades hídricas del lago de l’Albufera en 167 hm<sup>3</sup>/año<sup>9</sup>, muy inferior al establecido como necesario por los informes técnicos elaborados para la Administración Hidráulica -asistencia técnica de Tyspa- y asumidos por la misma al remitirlos a la Comisión Europea garantizando el cumplimiento del condicionado de la financiación de la modificación del trasvase Júcar-Vinalopó.

Veamos en mayor detalle tres aspectos, los cuantitativos, los cualitativos y los objetivos ambientales, establecidos respecto del lago de l’Albufera:

### 1) Aportaciones al lago de l’Albufera

Ya hemos señalado como el artículo 14.3 del Plan Hidrológico del Júcar fija las necesidades

<sup>9</sup> Nótese que este aporte hídrico es todavía inferior al del “Escenario 0” contemplado en el “Estudio para el desarrollo sostenible de l’Albufera de Valencia”, que corresponde al escenario de partida -el año hidrológico 2000-2001 y sin acometer actuación de recuperación de ningún tipo, sino el mero mantenimiento del statu quo- con un volumen de los aportes hídricos al lago es de 173 hm<sup>3</sup>/año (f. 76, 77 y 79 del citado documento).

hídricas del lago de l'Albufera en 167 hm<sup>3</sup>/año frente a los 253 hm<sup>3</sup>/año que los propios informes técnicos manejados por el planificador estima como necesario para lograr un valor medio anual de clorofila a “aceptable”, que no bueno tan siquiera.

Como asignaciones en la Normativa del Plan (artículo 20 B) 2 b) ii, iii.) aparecen caudales ambientales de invierno 33 hm<sup>3</sup>: 29 hm<sup>3</sup> de la Comunidad de Regantes de Sueca y 4 hm<sup>3</sup> de la Comunidad de Regantes de Cullera y 41,3 hm<sup>3</sup> de aguas subterráneas, imposibles de controlar, que hacen un total de 74,3 hm<sup>3</sup>. De ahí hasta 167 hm<sup>3</sup>, contemplados como aportaciones al lago en la Normativa, vendrían de los retornos agrarios y de las EDAR (Pinedo y otras), o sea 92,7 hm<sup>3</sup> de aguas, en algún caso de ínfima calidad. Esas previsiones suponen un aumento significativo de las aportaciones de las EDAR a l'Albufera, pues como se puede comprobar en el Figura 225 de la Memoria, donde se recogen los caudales máximos en el periodo 80/81 2008/2009, llegan a unos 60 hm<sup>3</sup>/año.

El establecimiento de un caudal ambiental a l'Albufera ha de estar justificado en la consecución de los objetivos ambientales para esa masa de agua. El establecimiento de un caudal mínimo de 167 hm<sup>3</sup> no se vincula con la consecución del objetivo ambiental, y solamente se justifica porque “es el valor que corresponde al percentil del 95% de las aportaciones al lago desde al año hidrológico 80/81(ver figura 149)” (pág. 261 de la Memoria). Es decir, que se impone un valor de caudal ambiental que se pueda aportar sin problemas, pues es el que se ha aportado en la historia reciente, pero sin tener en cuenta los objetivos ambientales y los requerimientos hídricos necesarios para la consecución del buen potencial ecológico.

No sólo se asignan, por tanto, unos caudales insuficientes para el sostenimiento del ecosistema de l'Albufera -y no hablemos ya de su recuperación, restauración o mejora- sino que, además, el propio Plan advierte de la posibilidad de que esos caudales ni tan siquiera lleguen a la Albufera (art. 14.5 de la Normativa), para lo cual se “ejecutarán actuaciones” para “atender las necesidades hídricas del lago”. No se especifica el contenido de esas actuaciones y de dónde procederían esos caudales no contemplados ni en las asignaciones ni en las reservas, y en detrimento de qué otra asignación o reserva existente.

## 2) Calidad química de las aportaciones al lago

El artículo 42.4 de la Normativa del borrador de plan hidrológico (Condiciones generales de los vertidos) limita el contenido de fósforo de las aguas residuales aportadas al Lago a 0,6 mg/l, lo que supone, un límite inaceptable habida cuenta que es casi 13 veces superior al establecido como necesario<sup>10</sup> en el el citado “Estudio para el desarrollo sostenible de l'Albufera de Valencia” y hasta 35 veces superior a la concentración en el agua de río Júcar (patrón de calidad del Júcar en Tous).

Por otra parte, el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, define las aguas regeneradas como las “aguas residuales depuradas que, en su caso, han sido sometidas a un proceso de tratamiento adicional o complementario que permite adecuar su calidad al uso al que se destinan”.

En el artículo 4 del RD 1620/2007 se indican los usos admitidos para las aguas regeneradas que se

---

10

Vid. Folio 82 del citado “Estudio para el desarrollo sostenible de l'Albufera de Valencia”, donde establece para el Escenario 2, el más apto para ‘proporcionar condiciones buenas para la reversión del estado de dominancia del fitoplancton’, un valor de concentración media anual de fósforo de 0,047 mgP/l.

explicitan en el Anexo I.A. El uso del agua regenerada en la Albufera sería el correspondiente al epígrafe 5.4 “Otros usos ambientales (mantenimiento de humedales, caudales mínimos y similares)”, y el criterio de calidad que debería cumplir el agua regenerada en el punto de entrega para ese uso, según el citado Anexo, no se explicita, limitándose a señalar que: “La calidad mínima requerida se estudiará caso por caso”.

Pues bien, no consta, por no haberse incluido ni citado en el borrador del plan hidrológico o en su documentación, un estudio específico relativo a la calidad de las aguas depurada utilizadas como aportes al lago, que estableciera en definitiva las características del agua regenerada para su vertido a la Albufera y que desde luego debería haberse elaborado previamente a la autorización de cualquier utilización de agua regenerada en el lago de l’Albufera.

Es más, lo más parecido a ese estudio específico sería el “Estudio para el desarrollo sostenible de l’Albufera de Valencia” tantas veces citado y como se ha dicho desde luego no se ve plasmado respecto del fósforo en el artículo 42.4 del borrador del plan cuando establece que los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas deberán cumplir un valor de concentración media anual de este contaminante de 0,6 mgP/l frente al valor medio de 0,047 mgP/l (13 veces inferior) que determinó el estudio técnico de la administración que usamos de referencia.

La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ordenación y terminación de la reutilización de las aguas residuales de la planta de Pinedo”, BOE 13 julio 2006, (anterior al citado RD), cuyo objeto es el aprovechamiento de la práctica totalidad de las aguas tratadas en Pinedo para el riego como para otras reutilizaciones, establece las siguientes condiciones de protección ambiental con el fin de garantizar la protección de los ecosistemas asociados al Parque Natural de l’Albufera y más directamente los asociados al medio acuático y con el fin de asegurar la calidad de los efluentes para poder reutilizarlos con la mayor garantía de seguridad, tanto para la salud, como para el medio ambiente.

Con carácter general, las analíticas del agua a efectuar de modo automático y continuo en la salida de la EDAR (tratamiento terciario), antes de su incorporación a los sistemas de colectores, deberán cumplir con los límites fijados por la OMS (Organización Mundial para al Salud) en sus recomendaciones para la calidad de agua de riego de los cultivos agrícolas.

En el caso del potencial uso del efluente para el riego de los cultivos del arroz, no sólo se deberá cumplir con los requisitos anteriores sino que además y debido a los retornos de este tipo de cultivos a l’Albufera, la calidad del agua deberá cumplir con las limitaciones marcadas en el Estudio para el Desarrollo Sostenible de l’Albufera de la Confederación Hidrográfica del Júcar de 2004. En especial con el parámetro fósforo, que no debería superar la concentración de 0,1 mg/l.

En el caso de reutilización de efluentes para el lago de l’Albufera: los efluentes que pueden llegar al lago son los que provengan del Filtro Verde, tal como se expresa en el Proyecto Informativo.

De su lectura se desprende:

- La DIA actualmente en vigor es anterior a la publicación del RD1620/2007, por lo que no se halla de acuerdo a la normativa vigente y precisa su urgente revisión.
- Entre los meses de noviembre y febrero, fechas de la recogida y el inicio del cultivo del arroz, se produce la quema o fangeo de la paja del arroz y posteriormente los campos se inundan de agua contribuyendo al mantenimiento de la zona húmeda y a la actividad de caza. Durante este periodo en los campos no hay cultivo de arroz por lo que, de ser de aplicación la DIA, el vertido de Pinedo

debería provenir del Filtro Verde. Hecho imposible ya que éste no ha sido ejecutado.

El arrozal, cuando está en cultivo, forma parte del Parque Natural, zona de marjal con una superficie aproximada de 14.000 hectáreas, y sería de aplicación la calidad 5.4 del RD16290/2007. La limitación marcada de 0.1 mg/l para el parámetro fósforo siguiendo las recomendaciones del Estudio para el desarrollo Sostenible de la Albufera de la CHJ de 2004, son de imposible cumplimiento con el tratamiento convencional de fangos activados y terciario convencional con que cuenta la planta de Pinedo. Con datos facilitados por la EPSAR, y recogidos en la Tesis Doctoral de Miguel Mondría<sup>1</sup>, la concentración de fósforo obtenida a la salida del terciario es de 0.5 mg/l, 5 veces superior a la limitación de 0.1 mg/l.

En modo alguno pueden ser utilizadas las recomendaciones del Estudio para el desarrollo Sostenible de la Albufera de la CHJ de 2004 para establecer la problemática y límites admisibles para el uso de las aguas procedentes en el PN de l'Albufera, ya que este tipo de análisis no estaba contemplado en el Pliego del Contrato que regulaba el alcance de los estudios a realizar, siendo el objeto de estos:

“...el análisis del impacto sobre la Albufera de Valencia de las actuaciones sobre la red de drenaje previstas por la Confederación Hidrográfica del Júcar que pueden afectarla en su evolución futura, proponiendo las medidas complementarias necesarias para garantizar el desarrollo sostenible de la laguna y su entorno.

Además, el estudio debe recopilar y aglutinar el conocimiento de la Albufera que se deriva de los numerosos estudios e investigaciones realizados en el pasado, y elaborar herramientas metodológicas para el análisis de la laguna y de su entorno desde el punto de vista hidrológico e hidráulico, que permitan en el futuro analizar desde estos puntos de vista cualquier actuación que se proponga.”

### 3) Objetivo ambiental para la Albufera

El artículo 30 de la Normativa del borrador de plan establece, por remisión al apéndice 8 los objetivos medioambientales a alcanzar en las masas de agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.

El objetivo ambiental para la Albufera (apéndice 8.2 de la Normativa) se define en el Proyecto de Plan sometido a información pública, y supone para 2021 una concentración de clorofila a de 90 microgramos/l (estado ecológico malo) y 30 microgramos/l (estado ecológico aceptable) en 2027, frente a los 150 microgramos/actuales (según la Memoria, pág. 433) y con picos de hasta 250 microgramos/l. Sin embargo los datos de los últimos años son aun mayores que 150 microgramos/l y crecientes: 157 microgramos/l en 2013 y 175 microgramos/l en 2014.

Esos valores contrastan con los límites de cambio de clase para los indicadores de los elementos de calidad en masas de agua superficial de categoría de lago establecidos en el Apéndice 4.7 de la Normativa (pág. 85). Si nos fijamos en esos límites para los lagos de código 28 (el que le correspondería al Lago de l'Albufera), los valores de clorofila a iguales o superiores a 24 microgramos/l le correspondería un mal estado<sup>11</sup>. Para el fósforo el límite entre bueno y muy bueno es de 22 microgramos/l. El estándar de indicador de calidad físico-químico general del fósforo total

<sup>11</sup> Hay un error evidente en ese Apéndice 4.7 pues las unidades de la clorofila a están expresadas en mg/l cuando deberían haber estado expresadas en microgramos/l. También hay un error cuando el límite de concentración del fósforo entre el estado Bueno y Moderado se indica con el comparador > (mayor que) cuando debería ser < (menor que) pág. 92 de la Normativa.

para categoría lago código 28 es de 50 microgramos/litro<sup>12</sup>. Contrastan estos valores con los objetivos establecidos para l'Albufera, aunque para el fósforo total no se establece ningún objetivo ambiental.

Reiteramos una vez más cómo el “Estudio para el desarrollo sostenible de l'Albufera de Valencia” estableció que mediante la adopción de una serie de actuaciones anteriormente referidas –y no contempladas en el borrador del plan- y el incremento de la aportación total de agua al lago hasta los 253 hm<sup>3</sup>, de los que 121 hm<sup>3</sup> deberían proceder del río Júcar (con un contenido en fósforo de 0,0168 mg/l) se conseguirían "... niveles de clorofila próximos a aquellos que podrían proporcionar condiciones buenas para la reversión del estado de dominancia del fitoplancton”.

Sin embargo el borrador del plan no plantea alcanzar un buen potencial ecológico hasta el año 2027 (cuando conforme se ha expuesto en la alegación anterior no cabe prorrogar el cumplimiento de los objetivos medioambientales de las masas de agua en las zona protegidas, y l'Albufera desde luego que lo es, más allá de diciembre del año 2015), pero además prevé unos aportes hídricos absolutamente insuficientes para lograrlo, lo que convierte esas previsiones en absolutamente inviables e imposible de alcanzarlas.

En definitiva, el establecimiento de unas necesidades hídricas muy inferiores a las que se han acreditado, asumido y establecido como necesarias para la consecución del objetivo de un buen potencial ecológico del lago de L'Albufera mediante la reducción de la concentración media de clorofila-a como indicador de la reversión del estado actual de dominancia del fitoplancton determina el incumplimiento de la normativa vigente, al tiempo que un valor de concentración media anual de fósforo en los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas en el ámbito del PN de l'Albufera de 0,6 mgP/l frente al valor medio de 0,047 mgP/l (13 veces inferior) que determinó el “Estudio para el desarrollo sostenible de l'Albufera de Valencia” y de 0,1 mgP/l que determinó la DIA del proyecto “Ordenación y terminación de la reutilización de las aguas residuales de la planta de Pinedo” de 23 de junio de 2006.

**Alegación séptima.- Los artículos 20 y 25 de la Normativa del borrador del plan hidrológico prevén y autorizan una sobreasignación de recursos subterráneos en la masa de agua 080.129 Mancha Oriental.**

Los datos facilitados en la documentación de planificación hidrológica indican que los volúmenes extraídos para regadío de la masa de agua 080.129 Mancha Oriental se situaron entre 2000/01 y 2005/06 en torno a 380 Hm<sup>3</sup>/año en promedio, mientras que entre 2006/07 y 2011/12 lo hicieron en torno a los 300 Hm<sup>3</sup>/año, muy por encima de los 265,2 hm<sup>3</sup>/año estimados como recurso disponible (370 de la Memoria), incluso tomando como referencia el régimen hidrogeológico alterado en esta masa de agua.

El objetivo establecido para la masa de agua subterránea Mancha Oriental en el Plan Hidrológico es el de lograr el buen estado cuantitativo en el horizonte 2027, según el Apéndice 8.4 “objetivos medioambientales de las masas de agua subterránea” de la Normativa del Plan.

---

<sup>12</sup> Establecimiento de condiciones hidromorfológicas y físico-químicas específicas de cada tipo ecológico en masas de agua de las categoría lagos en aplicación de la Directiva Marco del Agua (MARM, 2010-b). Es un Informe Técnico elaborado por el CEDEX para el entonces MARM, Dirección General del Agua, de mayo de 2010. Pág. 53 del Anejo 12 de la memoria.

Teniendo en cuenta que la definición de buen estado cuantitativo que ofrece la Directiva Marco de Aguas en su artículo 2 28) por remisión al cuadro 2.1.2 del anexo V es aquel en el que el nivel piezométrico de la masa de agua subterránea es tal que la tasa media anual de extracción a largo plazo no rebasa los recursos disponibles de aguas subterráneas, recuperar el buen estado cuantitativo en la masa de agua 080.129 Mancha Oriental implica la recuperación de los niveles piezométricos a una situación en la cual éstos no estén sujetos a alteraciones antropogénicas que impidan el logro del buen estado de las masas de agua superficiales dependientes o provoquen un deterioro significativo de los ecosistemas terrestres dependientes de las aguas subterráneas.

Veamos pues las medidas contempladas en los artículos 20 y 25 de la Normativa del borrador de plan hidrológico que afectan a la masa de agua 080.129 Mancha Oriental, y que incluyen:

- 1) Art. 20 B) 6, Asignación de 320 Hm<sup>3</sup>/año de aguas subterráneas de la masa de agua Mancha Oriental para regadíos, frente a unos recursos disponibles (estimados en régimen alterado) de 265,2 Hm<sup>3</sup>/año.
- 2) Art. 20 B) 9, Reducción paulatina de esta asignación a 260 Hm<sup>3</sup>/año en el horizonte 2027.
- 3) Art. 20 B) 7, Asignación de 80 Hm<sup>3</sup>/año de aguas superficiales del Júcar (adicionales a los 320 Hm<sup>3</sup>/año asignados de aguas subterráneas) para la sustitución de bombeos.
- 4) Art. 20 C) 5, Reserva de 100 Hm<sup>3</sup>/año de aguas superficiales del Júcar para completar sustitución de bombeos, atender derechos existentes y desarrollo de nuevos regadíos que se reducirá a 80 Hm<sup>3</sup>/año una vez se materialicen aportes externos a determinar por el Plan Hidrológico Nacional □ 120 Hm<sup>3</sup>/año de aportes externos a determinar por el Plan Hidrológico Nacional para sustituir 60 Hm<sup>3</sup>/año de extracciones subterráneas (art. 25.2.a) y alcanzar un volumen máximo de extracciones de 260 Hm<sup>3</sup>/año en el horizonte 2027; y, para satisfacer 60 Hm<sup>3</sup>/año de derechos de uso de aguas subterráneas reconocidos que no pueden ser sustituidos con recursos propios, ni subterráneos ni superficiales, por su inexistencia (art. 25.2.b).

El conjunto de medidas contemplado difícilmente podrá dar lugar a una recuperación de los niveles piezométricos de magnitud suficiente para recuperar el buen estado cuantitativo de esta masa de agua, por cuanto se permite una extracción por encima de los recursos disponibles en régimen alterado por un volumen de 60 Hm<sup>3</sup>/año, que mantendría o incluso agudizaría el deterioro piezométrico (especialmente si en los próximos años no se dan periodos especialmente húmedos), con vulneración del principio de no deterioro adicional de masas de agua en mal estado consagrado por la Directiva Marco de Aguas.

De este modo, las medidas propuestas en el Plan son contrarias al logro del buen estado cuantitativo incluso en el horizonte 2027 establecido por artículo 4.1 de la Directiva Marco, pues mantienen una asignación de recursos por encima de los recursos disponibles.

**Alegación octava.- El artículo 24 B) de la Normativa del borrador de plan hidrológico prevé y autoriza una sobreasignación de recursos subterráneos con cargo a las masas de agua en mal estado cuantitativo del sistema Vinalopó □ l'Alacantí.**

Al igual que en el caso de la masa de agua subterránea Mancha Oriental, a lo largo de los últimos 15 años se han reconocido derechos de uso de agua subterránea en el sistema Vinalopó □ l'Alacantí muy por encima de los recursos disponibles, incluso calculándolos en régimen alterado.

Esta tendencia -pese al actual marco regulatorio, el principio de sostenibilidad, rector del derecho ambiental, y muy especialmente el principio de no deterioro adicional de masas de agua en mal

estado consagrado por la Directiva Marco de Aguas- se mantiene en el borrador de Plan Hidrológico de la Demarcación del Júcar 2015-2012, en el que se han otorgado derechos de uso por 197 Hm<sup>3</sup>/a sobre los apenas 48 Hm<sup>3</sup>/año de recursos disponibles aprovechables en las masas de agua subterránea del sistema Vinalopó-Alacantí.

Así, el artículo 24 B) 2 ‘Sistema Vinalopó-Alacantí’ de la Normativa dispone:

“2. El recurso disponible para atender el abastecimiento a la población y los usos agrícolas en las masas de agua subterránea del Vinalopó se estima en 48 hm<sup>3</sup>/año<sup>13</sup>.

3. Con objeto de alcanzar el buen estado cuantitativo de las masas de agua subterránea del sistema Vinalopó-Alacantí en el año 2027 el volumen de recursos asignado para el abastecimiento de población y el uso agrícola, deberá ir gradualmente reduciéndose hasta alcanzar los 48 hm<sup>3</sup>/año quedando sin atender un déficit respecto al uso del agua actual de 65 hm<sup>3</sup>/año (lo que supone un total asignado de 113 hm<sup>3</sup>/año)”.

Como es de ver, el borrador del plan asigna 113 Hm<sup>3</sup>/año de estas masas de agua subterráneas en mal estado para los usos actuales dando lugar a un índice de explotación global de 2.35 (cociente entre las asignaciones y los recursos disponibles), claramente insostenible.

De este modo, las medidas propuestas en el borrador del Plan son contrarias al logro del buen estado cuantitativo, incluso en el horizonte 2027, establecido por el artículo 4.1 de la Directiva Marco del Agua, pues mantienen una asignación de recursos por encima de los recursos disponibles.

Además se consiente una sobreexplotación de las masas de agua subterráneas, aunque se califica de “transitoria”, “temporal”, “reversible”, etc, incluso movilizandolos recursos de esas masas de agua sobreexplotadas. Así en el artículo 24 A) 3 Criterios Básicos, se afirma:

“De manera transitoria podrá realizarse la explotación de las reservas de las diferentes masas de agua subterráneas que se sustituirán de manera progresiva con los volúmenes aportados desde el río Júcar, con los procedentes de la desalinización y con los incrementos en la reutilización. Asimismo se permitirá la utilización de reservas de las masas de agua subterráneas del sistema, de manera temporal y reversible, en caso de que no puedan realizarse, durante un periodo suficientemente largo, las transferencias desde el sistema Júcar.”

**Alegación novena.- El Programa de Medidas incluye una actuación sobre el Río Alfambra 08M0451 que consiste en la construcción del embalse de Los Alcamines que supone un deterioro de la masa de agua y una modificación de sus características físicas, sin una justificación y un estudio de alternativas que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor, incumpléndose de esa forma el artículo 39 del Reglamento de Planificación Hidrológica. Esa justificación no se ha de posponer a la elaboración del proyecto y la tramitación de la declaración de su interés general.**

El Programa de Medidas del borrador del plan hidrológico incluye la medida complementaria 08M0451 de la construcción de un embalse para regular el Río Alfambra con objeto de satisfacer las demandas para riego de la Unidad de Demanda 082025A, con una inversión de 18,36 millones de euros y para ejecutar en 2022.

---

<sup>13</sup> Los recursos disponibles son 90 hm<sup>3</sup>/año, pero bien por la calidad del recurso o bien porque su explotación no resulta técnica o económicamente factible, el recurso aprovechable es menor.



En la ficha existente en el Anejo 8 se aporta algo de información sobre esa actuación, pero quedan muchos datos desconocidos. Se desconoce su ubicación, su capacidad de embalse, los beneficiarios concretos, ya que se habla de que serían serían los regantes y los abastecimientos, pero no se determina en qué medida lo son cada sector, etc...

En la ficha se reconoce que no existe ningún proyecto elaborado de la actuación:

“La actuación está planteada para la regulación del río Alfambra, si bien todavía no existe ningún proyecto específico actual que plantee los detalles técnicos de la obra ni su ubicación concreta.” (Pág. 156 del Anejo 8, OMA.

Parece ser que esa actuación pretende ser de “interés general”, pero carece todavía del “informe de viabilidad” exigido por el artículo 46.5 del Texto refundido de la Ley de Aguas.

La actuación afectaría a las masas de agua 15.04.01.01 Río Alfambra: Cabecera - Rbla. Hoz y 15.04.01.02 Río Alfambra: Rbla. Hoz - Río Turia, que se prevé la consecución del buen estado para 2015 y que se verían profundamente modificadas por esa actuación. La masa 15.04.01.01 tiene en la actualidad un estado hidromofológico muy bueno, un estado ecológico y químico bueno y un estado global de bueno. La masa 15.04.01.02 tiene asimismo un estado ecológico, químico y global de bueno.

La Directiva Marco del Agua en principio prohíbe el deterioro de las masas de agua y establece excepciones a ese principio en el artículo 4.7. El Reglamento de Planificación Hidrológica establece en su artículo 39 asimismo las condiciones para esas excepciones, en sus apartados a) hasta el d).

- “2. Para admitir dichas modificaciones o alteraciones deberán cumplirse las condiciones siguientes:
- a) Que se adopten todas las medidas factibles para paliar los efectos adversos en el estado de la masa de agua.
  - b) Que los motivos de **las modificaciones o alteraciones se consignen y expliquen específicamente en el plan hidrológico.**
  - c) Que los motivos de las modificaciones o alteraciones sean de interés público superior y que los beneficios para el medio ambiente y la sociedad que supone el logro de los objetivos medioambientales se vean compensados por los beneficios de las nuevas modificaciones o alteraciones para la salud pública, el mantenimiento de la seguridad humana o el desarrollo sostenible.
  - d) **Que los beneficios obtenidos con dichas modificaciones o alteraciones de la masa de agua no puedan conseguirse, por motivos de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, por otros medios que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor.”**

En la ficha de esa medida los apartados a) a la d) están en blanco y no aparecen rellenos. Tan solo se aduce a un supuesto “interés público superior”, que todavía no se ha justificado en el informe de viabilidad y que el estudio de las medidas correctoras y de alternativas se incluirá en el proyecto de la obra.

“Se estima que esta actuación se consideraría de interés público superior ya que el objetivo de su construcción cumpliría uno de los preceptos establecidos en el artículo 6.5c de la IPH (servir para la realización de actividades de naturaleza económica o social que cumplan obligaciones específicas de servicio público). En cualquier caso, el proyecto de obra debería incluir un análisis detallado de las medidas establecidas para paliar los efectos adversos en el estado de las masas de agua y una

justificación de que las alternativas seleccionadas son las que ofrecen un mejor resultado económico, social y ambiental frente a otras consideradas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39.2 del RPH.” (pág. 157 del Anejo 08).

No se estudian alternativas a esa actuación, por ejemplo la utilización de aguas subterráneas. Hay que tener en cuenta que la masa de agua 080.101 Hoya de Alfambra tiene unos recursos de 10,2 hm<sup>3</sup> y tan solo se bombean 0,9 hm<sup>3</sup> (pág. 372 de la Memoria).

Incluso se llega a afirmar que no es necesario justificar esa actuación en el plan hidrológico para no duplicar esfuerzos, ya que esa justificación se pospone y se hará posteriormente en el “informe de viabilidad”:

“Puesto que los informes de viabilidad cubren los requerimientos del art. 39 del RPH, se estima, al objeto de no duplicar procedimientos, que no es necesario realizar un análisis adicional para la justificación de estas nuevas modificaciones o alteraciones.”

No es esta la interpretación que hacen los tribunales. El Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por WWF-Adena contra el Real Decreto 355/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación del Guadalquivir, estimó parcialmente ese recurso en el tema de una medida propuesta por el plan que consistía en el dragado de profundización del Río Guadalquivir (Sentencia 755/2015 del TS de 26 de febrero de 2015, recurso 323/2013). En su Fundamento de Derecho Tercero y siguientes se afirma:

“TERCERO .- Ahora bien, el examen de legalidad del artículo 11.1 del plan no se detiene ahí, sino que debe adentrarse en el alcance que tiene la referencia al cumplimiento de las condiciones establecidas .

Recordemos, a estos efectos, que las nuevas modificaciones de las características de una masa de agua, aún cuando produjeran el deterioro del estado de dicha agua, se ha de hacer " cuando se cumplan las condiciones establecidas ", en la Directiva 2000/60/CE y en el citado artículo 39 . Resulta, por tanto, de principal trascendencia determinar, de un lado, qué condiciones han de cumplirse para permitir esas nuevas modificaciones que son las que alumbra el plan, y, de otro, cuando ha de llevarse a cabo ese cumplimiento de las condiciones, en el plan o en un momento posterior. Las condiciones establecidas se fijan reglamentariamente en el artículo 39.2 del Reglamento de tanta cita, al trasponer la Directiva 2000/60/CE (artículo 4.7), para admitir nuevas modificaciones o alteraciones de las masas de agua, derivadas de la aplicación del plan, y consisten en que se adopten todas las medidas factibles para paliar los efectos adversos en el estado de la masa de agua (apartado a), que los motivos de las modificaciones o alteraciones se consignen y expliquen específicamente en el plan hidrológico (apartado b), que los motivos de las modificaciones sean de interés público superior y que los beneficios para el medio ambiente y la sociedad que supone el logro de los objetivos medioambientales se vean compensados por los beneficios de las nuevas modificaciones para la salud pública, el mantenimiento de la seguridad humana o el desarrollo sostenible (apartado c), que los beneficios obtenidos con dichas modificaciones de la masa de agua no puedan conseguirse, por motivos de viabilidad técnica o de coste desproporcionados por otros medios que constituyan una opción ambiental significativamente mejor (apartado d). Pues bien, en este caso, tanto lo dispuesto en el artículo 11, apartados 1 y 4, del plan, como el contenido de la Memoria (páginas 288 y siguientes) no justifican qué motivos determinan las modificaciones o alteraciones de las masas de agua que conlleva el dragado del canal del Puerto de Sevilla. Es más, en la propia Memoria se reconoce que ahora, es decir, cuando se redacta el plan, " no es necesario realizar un análisis para la justificación de nuevas modificaciones o alteraciones " (pág. 288), pues los " informes de viabilidad cubren los requerimientos del art. 39 del RPH ". Estos

informes se refieren a los exigidos por el artículo 46 del TR de la Ley de Aguas , para las obras declaradas de interés general. **Ni que decir tiene que la calificación de una obra hidráulica como de " interés general " y, por lo tanto, competencia de la Administración General del Estado, está sujeta a una serie de informes ---de viabilidad económica, técnica, ambiental y social, incluido un estudio sobre la recuperación de los costes--- que prevé el artículo 46.5 del TR de la Ley de Aguas , que no guardan relación alguna con el cumplimiento de las exigencias que impone el artículo 39.2 del Reglamento de Planificación , ni con las finalidades que se propone la indicada Directiva 2000/60/CE. Los informes para la declaración de obra de interés general toman en consideración las características de la obra hidráulica para determinar si efectivamente es de interés general, mientras que las exigencias del artículo 39.2 del Reglamento de Planificación pretenden que se acrediten, en el plan, aquellas excepciones al cumplimiento general de los objetivos medioambientales que traza la citada Directiva. Ese aplazamiento, que confiesa la Memoria, para dar una justificación sobre motivos de las modificaciones o alteraciones de las masas de agua, contravine, por tanto, lo dispuesto en el artículo 39.2.b) del Reglamento de Planificación Hidrológica , cuando exige que dichas motivos se consignen y expliquen "específicamente" en el plan hidrológico , no con posterioridad al mismo.**

CUARTO .- De modo que cuando se insiste en que las modificaciones que produjeran un deterioro de las masas de agua, durante la vigencia del plan, deberán cumplir " las condiciones establecidas " en el artículo 39 del Reglamento (pág. 289 de la Memoria), **lo único que se hace es no justificar en el momento exigido por la norma reglamentaria , en el plan hidrológico , dejando esa explicación para un momento posterior, cuando se apruebe el proyecto de la obra pública, que no resulta jurídicamente admisible. La conclusión que alcanzamos responde al sentido literal del artículo 39.2 del Reglamento de Planificación Hidrológica , que exige, de modo tajante, que los motivos de las modificaciones de agua " se consignen y expliquen específicamente en el plan" . Insistimos, en el plan y mediante una motivación específica. No bastando, por tanto, motivaciones genéricas.** También es la única interpretación posible si atendemos a la naturaleza de la norma, pues el expresado artículo 39 es una excepción al principio general, en materia de aguas, que prohíbe cualquier deterioro o empeoramiento de las masas de agua. Así es, la Directiva 2000/60/CE tiene como objetivo final que todas las aguas, superficiales y subterráneas de la Unión alcancen el " buen estado " a finales del año 2015. Para su consecución se fijan los objetivos medioambientales, y, por lo que ahora interesa, se sienta el principio general de prohibición de deterioro, pues el objetivo expreso es " evitar cualquier deterioro ". Este principio tiene, sin embargo, alguna excepción, como la que regula, precisamente, el artículo 39 del Reglamento, que se corresponde con el artículo 4.7 de la Directiva citada que traspone. La protección de las aguas, ya sean superficiales continentales, de transición, costeras y subterráneas, que regula la Directiva y el Reglamento de tanta cita, tiene su razón de ser en el cumplimiento de los " objetivos ambientales ", entendiéndose por tales, aunque varía según el tipo de masas de agua, la prevención del deterioro, proteger, regenerar y mejorar las masas de aguas hasta alcanzar el deseado "buen estado". En el caso de aguas muy modificadas, como reconoce la Memoria del plan ahora impugnado que son las del canal del Guadalquivir, se concreta en " proteger y mejorar las masas de agua artificiales y muy modificadas para lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico de las aguas superficiales " (artículo 92.bis.1.d) del TR de la Ley de Aguas ). En definitiva, cuando una actuación, como el dragado del canal de navegación del Puerto de Sevilla, comporta o puede comportar, en virtud del principio de precaución, un empeoramiento de las masas de aguas, han de justificarse en el plan los motivos de tales modificaciones y alteraciones, ponderando, de forma específica y concreta, las circunstancias a que se refieren los apartados c) y d) del citado artículo 39.2, con mayor energía cuando se pone en riesgo un lugar singularmente protegido desde el punto de vista medioambiental como es Doñana. Sin que las alegaciones de la Autoridad Portuaria puedan

suplir la omisión del plan, toda vez que la Memoria del plan (página 91 y siguientes) se limita a señalar, genéricamente, la importancia, atendida su actividad económica, del transporte marítimo y la navegación, del que es el único puerto fluvial de España.

QUINTO .- La solución contraria a la expuesta, en el fundamento anterior, nos llevaría a considerar que **el plan hidrológico contiene una previsión carente de eficacia, pues sólo desplegaría sus efectos de forma indirecta, cuando se aprobaran los correspondientes proyectos para la realización de la obra del dragado. Lo que no se compagina con la doble naturaleza del plan que no es sólo un documento descriptivo de la situación en que se encuentra la demarcación hidrográfica en cuestión, sino también es un verdadero plan de actuación que persigue, con carácter general, el cumplimiento de los objetivos medioambientales. Por ello el plan ha de justificar " específicamente " las actuaciones que comporten un deterioro de las masas de agua y, por lo tanto, se aparten de dicha regla general que exige no empeorar el estado de las aguas. Téngase en cuenta que cualquier actuación sobre el dominio público hidráulico se encuentra sujeta a la planificación hidrológica ( artículo 1.3 del TR de la Ley de Aguas ), pues los planes proyectan y concretan, sobre el territorio de una demarcación hidrográfica específica, las previsiones generales de la Ley. Por ello cuando el plan hidrológico renuncia a cumplir esta función de concreción, se dificulta o impide la propia efectividad de la ley.**

SEXTO.- La salvaguarda del medio ambiente también exige que se conozcan con antelación las consecuencias medioambientales de la acción del hombre, para poder mitigar, aminorar o evitar sus efectos nocivos. Por ello, el examen previo de estos efectos perjudiciales sobre el medio ambiente, se ha venido realizando, tradicionalmente, mediante técnicas de evaluación de ese impacto ambiental. Desde 1986 (Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental) sujetando a evaluación ambiental a los proyectos , y desde 2006 (Ley 9/2006, 28 de abril, sobre Evaluación de los Efectos de determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente) a los planes y programas, como exigían, respectivamente, las Directivas 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985 y 2001/42/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001. La valoración ambiental que tenía lugar con motivo de la aprobación de un proyecto demostró sus carencias, por lo que se consideró que debía adelantarse esa toma de decisión ambiental a fases anteriores al proyecto, esto es, a la aprobación de los planes . Se integran, por tanto, los aspectos ambientales en la toma de decisiones cuanto antes, anticipándose e integrando el medio ambiente en las políticas sectoriales para garantizar un desarrollo sostenible " más duradero, justo y saludable " , como señala la exposición de motivos de la mentada Ley 9/2006. “ (el subrayado es nuestro)

Por cierto, el Estudio Ambiental Estratégico que acompaña a este borrador de Plan Hidrológico, la construcción de dos nuevos embalses (Alcamines en el Río Alfambra y el del Marquesado en el Río Magro o en el Río Buñol) no dedica ni una sola línea a estudiar los impactos ambientales de esas dos infraestructuras que supondrán unos deterioros importantes en el estado de las masas de tipo río.

Para finalizar esta alegación, no sabemos si los redactores del borrador del plan han caído en la grave contradicción que supone proponer la declaración como zona de protección especial, al amparo del art. 23 del RPH, de 93,7 km del Río Alfambra masa de agua 15.04.01.01 Río Alfambra: Cabecera - Rbla. Hoz (pág. 298 de la Memoria), precisamente la misma masa de agua sobre la que se proyecta el embalse de Los Alcamines.

**Alegación décima .- La modernización de riegos es una tipología de medidas básicas (tipología 3) que supone la inversión de importantes recursos económicos en la Demarcación del Júcar**

**en el ciclo 2025-2027 (580 millones de euros), pero que el borrador del plan hidrológico no justifica cómo puede contribuir a la consecución de los objetivos de la Directiva Marco del Agua.**

La modernización de riegos es una de las medidas básicas de la DMA más importantes por su cuantía económica en el Programa de Medidas en el ciclo 2015-2021. Supone un monto total de 580 millones de euros (pág. 523 de la Memoria) en un conjunto de 44 actuaciones (pág. 88 y sgs. del Anejo 10 Programa de Medidas). Los regadíos afectados (Túria, Canal Júcar-Túria, Acequia Real del Júcar Fase II, Magro, Vega de Valencia, Escalona y Carcaixent, Canal bajo del Algar, Vinalopó, etc) se extienden por toda la demarcación.

En concreto en el regadío tradicional del Júcar se argumenta que la asignación desde el Plan Hidrológico de 1998 (390 hm<sup>3</sup>) se ha reducido<sup>14</sup> en el Plan Hidrológico 2009-2015 a 214,2 hm<sup>3</sup>. Es decir un ahorro de 175,8 hm<sup>3</sup>/año. Se afirma que “En el presente plan está programado concluir con todas las actuaciones de modernización previstas, lo que supondrá un ahorro adicional y una mejora de estado de las masas de agua en el sistema Júcar, que se verá menos presionado.” (pág. 93 del Anejo 10). Hay que comprobar si en realidad ese ahorro supone una menor o una mayor presión, y las repercusiones ambientales de ese ahorro. Lo que es evidente es que el ahorro conseguido con la modernización supone una mayor disponibilidad de caudales que pueden ser utilizados en otras zonas de la demarcación, que no necesariamente utilizan el recurso de forma eficiente, con lo que la presión podría no verse disminuida.

Por otra parte, los retornos de los regadíos tradicionales de las Riberas del Júcar suponían una importante aportación a l'Albufera de Valencia. Uno de los problemas ambientales del Lago de l'Albufera es la disminución de la calidad de las aportaciones hídricas, que hacen aumentar la cantidad de nutrientes al Lago y a mantenerlo en su estado actual de hipereutrofización.

La Comisión Europea en el análisis<sup>15</sup> de los Planes Hidrológicos aprobados en España en el primer ciclo de planificación 2009-15 llega a conclusiones en esa misma línea de razonamiento:

“Entre las medidas que los planes hidrológicos consideran que contribuyen a los objetivos ambientales, hay muchas cuya contribución al logro de un buen estado resulta poco clara. En particular, la modernización del riego acapara un porcentaje significativo del presupuesto de las medidas destinadas a alcanzar los objetivos ambientales, pero su contribución generalmente no se evalúa ni cuantifica. Se han producido declaraciones generales en el sentido de que estas medidas contribuyen a los objetivos de la DMA, **pero no están justificadas** (véase, más adelante, la sección 12.2, Medidas relacionadas con la agricultura).” (pág 77 del documento).

“Una medida esencial en muchos planes hidrológicos es el incremento de la eficiencia del uso del agua en la agricultura, mediante la mejora o el cambio de las infraestructuras de suministro (por ejemplo: ES070, ES080, ES110), y los planes suelen hacer referencia a ahorros brutos de agua que se trasladan a los balances hidrológicos. En algunos casos (por ejemplo, ES080), se reconoce una laguna entre ahorros netos y brutos, aunque sin cuantificarla. **En consecuencia, los planes hidrológicos carecen de una justificación detallada de cómo estas medidas contribuyen a la**

---

<sup>14</sup> Página 93 del Anejo 10.

<sup>15</sup> DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN, Informe sobre la aplicación de los Planes Hidrológicos de Cuenca de la Directiva Marco del Agua, Estado miembro: ESPAÑA, que acompaña al documento COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO: La Directiva Marco del Agua y la Directiva sobre Inundaciones: medidas para lograr el «buen estado» de las aguas de la UE y para reducir los riesgos de inundación [http://ec.europa.eu/environment/water/water-framework/pdf/4th\\_report/MS%20annex%20-%20Spain\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/environment/water/water-framework/pdf/4th_report/MS%20annex%20-%20Spain_es.pdf)

**consecución de los objetivos de la DMA. Dados los incrementos de la eficiencia, puede aumentar el consumo de agua tras la modernización, incluso si baja la captación. En estos casos, la presión global sobre los recursos hídricos realmente aumentaría tras la modernización. La reducción efectiva de las presiones de consumo de agua en el ámbito agrícola por lo general no queda demostrada en los planes hidrológicos; en todos ellos parece faltar un análisis sistemático de los derechos hídricos adaptados a los objetivos de la DMA.**

Durante el proceso de consulta pública, muchos interesados han expresado su preocupación respecto a la efectividad de estas medidas, y a la falta de claridad en relación con los ahorros netos de agua y con la posible revisión de los derechos hídricos para garantizar que las medidas contribuyen a los objetivos ambientales.” (pág. 84 del documento)

Es el llamado “efecto rebote” o paradoja de Jevons denominada así por su descubridor William Stanley Jevons (The Coal Question, 1865), que afirma que a medida que el perfeccionamiento tecnológico aumenta la eficiencia con la que se usa un recurso, es más probable un aumento del consumo de dicho recurso que una disminución. Concretamente, la paradoja de Jevons se comprobó cierta al diseñar de tecnologías con mayor eficiencia energética en el uso del carbón, en la introducción de la máquina de vapor de James Watt en lugar de la Newcomen, que a la postre condujo al aumento del consumo total de carbón y por tanto de energía. Esa misma paradoja se puede trasladar al recurso hídrico. Los ahorros conseguidos en la modernización de regadíos se asignan a nuevas demandas, a nuevos regadíos, al aumento de dotaciones o se destinan a reservas, pero nunca suponen una disminución en el consumo del recurso y por tanto de la presión sobre las masas de agua. Así lo podemos comprobar de forma repetida en la Normativa del borrador del Plan Hidrológico. Por ejemplo en el art. 19 Sistema Turia:

“d) Con respecto a los riegos mixtos atendidos desde el Canal Camp de Turia, se asignan unos recursos totales hasta un máximo de 100 hm<sup>3</sup>/año, con un valor medio estimado de 84 hm<sup>3</sup>/año, que podrán ser de origen superficial hasta un máximo de 75 hm<sup>3</sup>/año, cifra **que deberá ir incrementándose hasta los 100 hm<sup>3</sup>/año a medida que se vayan generando ahorros** en el sistema Turia como consecuencia de la modernización de los regadíos.”

Es decir, a medida que se ahorra agua como consecuencia de la modernización de regadíos tradicionales en el sistema Túría se asignan rápidamente a otra unidad de demanda, los riegos mixtos del Canal Camp del Túría, sin disminuciones del consumo y por tanto de la presión global sobre las masas de agua.

Lo mismo podemos comprobar en el Sistema Júcar. En el art. 20 de la Normativa se dice:

**“Los recursos excedentes, incluyendo ahorros procedentes de la modernización de regadíos de la Ribera del Júcar, podrán aprovecharse para paliar la sobreexplotación** de acuíferos y déficit de abastecimientos del área del Vinalopó-Alacantí y Marina Baja.”

A veces esos ahorros se destinan a reservas o sea a usos futuros, en el mismo Sistema Júcar (art. 20):

“b) **Se reservan los recursos necesarios para la atención de usos futuros**, teniendo en cuenta para ello tanto la disponibilidad actual de recursos, una vez satisfechos todos los usos existentes, **como los que se vayan generando como consecuencia de las actuaciones de ahorro**, reutilización, mejora de infraestructuras o posibles incrementos de regulación.”

**Alegación undécima.- La previsión del borrador del Plan sobre el mantenimiento de la actividad agrícola en el horizonte del Plan (2021,2027) en cuanto a superficie agrícola cultivada con regadío no tiene ningún fundamento.**

Al igual que las prospectivas sobre el crecimiento de la población en los horizontes del anterior Plan Hidrológico 2009-2015 se revelaron falsas por su optimismo<sup>16</sup>, y se han corregido oportunamente en el actual borrador de Plan<sup>17</sup>, nos encontramos ahora con una previsión también optimista sobre el mantenimiento de la superficie cultivada con regadío.

Así se puede leer en la Memoria (pág. 90/91):

“Las previsiones futuras de la superficie regada están sujetas a múltiples condicionantes (expectativa de beneficios, presión urbanística sobre las principales zonas regables, disponibilidad y coste de los recursos, políticas agrarias, etc.). No obstante, según los expertos en economía y sociología agraria consultados, sobre la base de análisis económicos efectuados a largo plazo resulta que la tierra agrícola es un valor seguro desde el punto de vista económico y ello, unido a otras variables de futuro sociológicas y tecnológicas, hace pensar en un escenario a medio y largo plazo en el que la actividad agrícola se mantenga en un nivel muy parecido al actual en lo que a superficie agrícola se refiere.

Teniendo en cuenta el anterior razonamiento se ha asumido la superficie regada en 2021 y 2027 igual a la superficie regada en la situación actual.”

No se mencionan en la Memoria a los “expertos” de economía y sociología consultados, pero la realidad que se impone como tendencia es un descenso constante en la superficie cultivada. Esa tendencia se puede constatar en los datos de los Censos Agrarios del INE, que aparecen plasmados en la figura 44 de la Memoria entre 1999 y 2012. Según el INE la Superficie Agrícola Utilizada en todo el Estado español disminuyó desde 26.159.165 ha en 1999 a 23.752.688 ha en 2009, o sea una disminución del 8,43%. La superficie agrícola con regadío en la Comunidad Valenciana pasó de 282.543 ha en 1999 a 266.656 ha en 2009, o sea una disminución del 5,62%. Esa tendencia se justifica en un conjunto de razones: baja rentabilidad económica, edad de los agricultores, dificultades en la renovación generacional (muchas explotaciones son atendidas por una población con edades crecientes con una baja tasa de renovación), disminución de los recursos hídricos, etc. Los datos de la Encuesta sobre Superficies y Rendimientos de Cultivos (ESYRCE) del Magrama son diferentes pero la tendencia es también decreciente. Para la Comunidad Valenciana dan una superficie de 284.818 ha en 2014, cuando en 2010 eran 303.332 ha.

Respecto al mosaico de cultivos el borrador del Plan prevé la conservación de la media del periodo 2009-2012. Sin embargo no considera el intenso proceso de transformación que está teniendo lugar en las comarcas de la Ribera del Júcar y la sustitución de los cítricos (código de cultivo 6) por el cultivo del caqui (código de cultivo 10), con unas mayores necesidades hídricas. Según una

---

<sup>16</sup> Se partía de una hipótesis de crecimiento exponencial de la población (crecimiento del 4,7% de la población permanente en 2009-2027), haciendo caso omiso de la situación de crisis económica, emigración de la población y descenso de la tasa de natalidad. Se consideraba un crecimiento de la población equivalente desde 5.567.046 hab en 2009 a 5.695.076 hab en 2015 y 5.886.776 hab en 2027 (crecimiento del 5,74% en 2009-2027).

<sup>17</sup> Se plantea en la Memoria una disminución de la población efectiva en la Demarcación del Júcar de 5.696.972 hab en 2012 a 5.142.187 hab y 5.071.193 hab en 20207, en línea con las previsiones del INE, y por tanto un descenso en los abastecimientos desde 525 hm<sup>3</sup> a 482 hm<sup>3</sup> en 2021 y 476 hm<sup>3</sup> en 2027.

investigación<sup>18</sup> del Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias (IVIA) el cultivo del caqui es muy exigente en los riegos de verano y la dotación necesaria para su cultivo es de 5.900 m<sup>3</sup>/ha y año, muy superior a la dotación de los cítricos y a la dotación media de la Demarcación (3.610 m<sup>3</sup>/ha y año).

**Alegación duodécima.- En el Programa de Medidas no se establece ninguna básica para conseguir el buen estado de las tres masas de agua costeras naturales que ahora no alcanzan el buen estado. La evaluación del estado ecológico de esas masas de agua es insuficiente.**

En la actualidad hay tres masas de las dieciséis masas de agua costeras naturales que no alcanzan el buen estado ecológico (Santa Pola-Guardamar del Segura, Cabo Huerta-Santa Pola y Castellón). Están ubicadas frente a las ciudades de Castellón y Alicante y al sur de la Demarcación. Todas alcanzan en buen estado químico, por tanto tres masas no alcanzan el buen estado global (pág. 352 de la Memoria). Para la evaluación ecológica se han valorado los parámetros fitoplancton y macroinvertebrados bentónicos y los elementos de calidad físicoquímicos: salinidad y nutrientes: nitrito, nitrato, amonio, fósforo soluble reactivo, fósforo total y ácido ortosilícico. La evaluación ecológica es muy reducida pues no se han valorado los parámetros: angiospermas (QE 1.2.2 en las siglas de los elementos de calidad de la DMA ), microalgas (QE 2.1) y otra flora acuática (QE 1.2). Hay que destacar la enorme importancia de las praderas de las fanerógamas marinas como la Posidonia oceanica y Cymodocea nodosa en el litoral valenciano y lo incompleto de la valoración ecológica de las masas de agua costeras naturales sin tener en cuenta su estado.

En el Anejo 07 Inventario de presiones del borrador del Plan se constata que no se han estudiado las presiones puntuales sobre las masas de agua costeras naturales (“En el caso de las masas de agua costeras, actualmente se están llevando a cabo los trabajos para la evaluación de la presión puntual”, pág. 23 del Anejo 07). Tampoco se han estudiado las presiones por contaminación difusa de esas masas de agua costeras. (“Actualmente se está evaluando la presión difusa en las masas de agua costeras, por lo que no se dispone de resultados concluyentes”, pág. 39 del Anejo 07). Tampoco se han estudiado las presiones por especies alóctonas. (“En las masas de agua costeras las presiones por especies alóctonas, navegación a motor y sedimentos contaminados se encuentran actualmente en fase de evaluación”, pág. 82 del Anejo 07). Tan solo se han estudiado las presiones hidromorfológicas (espigones, diques artificiales, fondeaderos, arrecifes artificiales, cables submarinos, instalaciones de acuicultura, etc). Tampoco se han estudiado por tanto las razones por las cuales esas tres masas de agua costeras naturales no están en buen estado. ¿No se ha dispuesto de suficiente tiempo desde la aprobación de la DMA en diciembre de 2000 para llevar a cabo ese estudio de las presiones puntuales?.

Seguramente ese mal estado de esas tres masas de agua costeras tendrán que ver con los vertidos de las aguas de las EDAR de esas grandes ciudades (Castellón y Alicante).

Lo que sorprende sobremanera es que en el Programa de Medidas no haya ninguna medida básica dedicada específicamente a resolver este problema y conseguir el buen estado de esas masas de agua costeras naturales.

**Alegación decimotercera.- Afirmaciones falsas que se han de corregir, que en algún caso son**

---

<sup>18</sup> Riego deficitario en cultivos emergentes: Kaki y granado. Diego S.Intrigliolo y Luis Bonet, mayo 2012.  
[http://riegos.ivia.es/ficheros/recursos/07\\_riego\\_deficitario\\_controlado\\_en\\_cultivos\\_emergentes.\\_kaki\\_y\\_granado.pdf](http://riegos.ivia.es/ficheros/recursos/07_riego_deficitario_controlado_en_cultivos_emergentes._kaki_y_granado.pdf)



## auténticos disparate.

a) La Isla de Tabarca es un “complejo turístico”, “recientemente declarada Reserva Marina”. Pág. 24 de la Memoria.

La Isla de Tabarca no forma parte ni se ha instalado en ella ningún “complejo turístico”. Los residentes permanentes no llegan a 50 personas y en verano hay una gran afluencia de visitantes, sobre todo a sus playas y restaurantes, pero sin pernocta.

La Reserva Marina de Tabarca fue declarada como tal en 1986 por una Orden Ministerial de 4 de abril de 1986 (BOE nº 112 de 10 de mayo de 1986).

b) “La Demarcación Hidrográfica del Júcar cuenta con una superficie regada de aproximadamente 390.000 ha, principalmente concentrada en la Plana de Castellón, Valencia y la cuenca baja del Túria, la Mancha Oriental, la Ribera y la cuenca baja del Júcar y los regadíos de los valles del Vinalopó y del Monnegre.” (pág. 88 de la Memoria)

Ese dato es contradictorio con la Figura 44 donde aparece una superficie regada de alrededor de 330.000 ha en 2012.

c) “Cabe destacar que en octubre de 2013 entró en funcionamiento la central de la Muela II. Esta central, con una potencia instalada de casi 1.100 MW (adicionales a los 627 MW de la Muela I), puede alcanzar una producción anual en punta de 800 Gwh, convirtiéndose así en la más importante central hidroeléctrica de la Península Ibérica. No obstante, los datos de esta central no se incluyen en el presente análisis porque el año de referencia considerado es 2012.” (pág. 96/97 de la Memoria).

No es cierto. La central hidroeléctrica de más potencia en España es la de Aldeadávila en Salamanca, en la comarca de los Arribes del Duero, con una potencia de 1.139 MW.

d) “El 54% de las masas de agua tipo ríos en la Demarcación presentan presión puntual significativa, y están distribuidos por todo el ámbito en las zonas donde la densidad de población y la actividad industrial es más importante.” Pág. 124 de la Memoria.

Ese resultado es contradictorio con el que aparece en la Tabla 42, donde el 64% de las masas de agua tipo ríos presentan presión puntual.

e) “Respecto a las masas de agua tipo lago y aguas de transición, la evaluación global de la presión por contaminación puntual es igual a la presión por vertidos puntuales, dado que en estas masas no hay presión por vertederos.” Pág. 123 de la Memoria.

El vertedero de residuos peligrosos inertizados de Reyval S.A en el término de l'Alcora (Castellón) ha tenido episodios de contaminación de las aguas subterráneas y superficiales con impacto al Embalse de María Cristina.

f) “En el caso de los lagos y aguas de transición, la presión hidrológica se debe fundamentalmente a la regulación de flujo para el aprovechamiento del recurso. En la mayoría de los casos esta regulación se produce para un aprovechamiento agrícola, a excepción de la Laguna de la Uña, donde es para uso hidroeléctrico, y las salinas de Calpe y Santa Pola, donde se bombea el agua salina para la extracción de sal.” Pág. 129 de la Memoria.

No existe actualmente ninguna explotación de sal en las salinas de Calpe. En 1988 se abandonó esa actividad.

g) “Asimismo, con el fin de conservar la calidad de los recursos hídricos, la Ley 4/2004, de 30 de junio de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, establece, con

carácter general, los perímetros de protección en 300 m desde el límite exterior del punto de captación.” Pág. 267 de la memoria.

Esa Ley esta derogada por la Ley 5/2014 de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (DOCV 31 de julio de 2014) y no establece ningún perímetro concreto de protección en torno a las captaciones para el consumo humano (art. 9).

h) “Hay zonas vulnerables que se encuentran entre varias masas de agua. No se incluye el municipio de Crevillent (con menos de 1 km<sup>3</sup> en la Demarcación).” Pág. 279 de la Memoria. Evidentemente la superficie se mide en km<sup>2</sup>.

i) En la Tabla 127 Objetivos de concentración de nitratos para las masas de agua subterránea, aparecen 20 masas con la leyenda ADO (Aplicación de Dosis Óptimas), entre ellas las dos Planas de Valencia y ninguna masa como OMR (Objetivos Menos Rigurosos). Sin embargo esas Planas de Valencia en la Normativa (Apéndice 8.5) aparecen como OMR (excepción del art. 4.5 de la MA) con valores objetivos de concentración de nitratos de 90 y 65 mg/l, junto con 7 masas de agua subterránea. En la Memoria se afirma que “Es necesaria la definición de objetivo menos riguroso” (pág. 410), pero no se define. Solamente en la Normativa se define el OMR.

j) La medida 08M1099 Incremento del suministro en la Plana de Vinaroz procedente de la desalación para abastecimiento es inviable. De la desaladora más proxima, la de Oropesa a Vinaroz hay decenas de km y se habría de atravesar la Sierra de Irta. Esa actuación es inviable.

k) La medida 08M052 de Reutilización de las aguas procedentes de la EDAR Alacantí Nord a la Huerta de Alicante y Bacarot, no tiene viabilidad. Es inviable unir esa EDAR con la zona regable de Bacarot.

l) Las masas de agua Río de San Miguel, a su paso por Les Coves de Vinromà (Más del Molinet), la desembocadura del Río Seco en El Campello y la masa de agua del Río Monnegre después del embalse de Tibi no pueden clasificarse como SAM (Sin Agua en los Muestreos), pues tienen un flujo de agua permanente.

**Alegación decimocuarta.- Las nuevas concesiones hidroeléctricas que se promueven (con presa o embalse aguas arriba) son las de mayor impacto ambiental, contradiciendo las condiciones que se imponen en el artículo 37.4.d) de la Normativa. No se deberían instalar más centrales hidroeléctricas en la Demarcación, o en todo caso priorizar la instalación de turboalternadores en las presas y embalses que no dispongan de ellos.**

En principio los criterios básicos de evaluación valoran las medidas para minimizar la afección ambiental de las obras y de la variación del régimen de caudales (art. 37.4.a) de la Normativa). Esas infraestructuras no pueden hacer incumplir los objetivos medioambientales del Plan, ni instalarse en zonas protegidas.

Sin embargo en el punto d) se afirma:

“d) Calidad de la energía. Se valorarán preferentemente las centrales diseñadas para generación de energía de puntas frente a las fluyentes, siempre que las obras necesarias para ello (embalse de aguas arriba o contraembalse) no supongan un deterioro incompatible con los objetivos medioambientales de la masa de agua en que se emplaza.”

Es decir se propugnan las llamadas centrales hidroeléctricas dotadas con presas o embalses de

regulación, que posibiliten el control del momento en que se suministra esa energía (que coincide con el momento en que su precio en el “pool” eléctrico es más alto, es decir en las puntas).

Proponemos eliminar ese criterio d) Calidad de la energía y valorar en primer lugar el impacto ambiental. En cualquier caso pensamos que los ríos de la Demarcación ya están suficientemente regulados y somos contrarios a la instalación de nuevas centrales hidroeléctricas. Habría que priorizar en todo caso la instalación de turbinas en las actuales presas y embalses que no dispongan de ellas con anterioridad a la instalación de nuevas centrales hidroeléctricas.

---

i

<sup>1</sup> Tesis Doctoral 'Infraestructuras y eutrofización en l'Albufera de Valencia. El modelo CABHAL. Miguel Mondría. Noviembre 2010.